

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Sin novedades.

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
06/08/2025	-	-	RES EX. N°5029	Reconoce, por solicitud municipal, Humedal Urbano Parque La Paloma	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 5.029, declara como Humedal Urbano el Parque La Paloma, ubicado en la comuna de Puerto Montt, con una superficie de 0,36 hectáreas, y fija sus límites mediante una cartografía oficial referida a coordenadas UTM según el datum WGS 84. Asimismo, se informa que este acto es reclamable ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo legal de 30 días.
08/08/2025	-	-	RES EX. N°2673	DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES DGA (EXENTAS) N° 1.331, DE 7 DE JUNIO DE 2022; N° 579, DE 28 DE MARZO DE 2023, Y N° 3.997, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2023 Y ESTABLECE CRITERIOS QUE DETERMINAN EL CARÁCTER DE SEVERA SEQUÍA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE AGUAS	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 2.673, deja sin efecto las resoluciones DGA exentas N° 1.331 de 2022, N° 579 de 2023 y N° 3.997 de 2023, y establece nuevos criterios para determinar el carácter de severa sequía conforme al artículo 314 del Código de Aguas. Define los conceptos de condiciones hidrometeorológicas, estación de referencia, índices estandarizados de sequía y zonas de escasez hídrica, así como los umbrales aplicables. Establece metodologías para cálculo, selección de estaciones y representación espacial de los índices, junto con plazos y obligaciones para evaluación, seguimiento y publicación de informes. Dispone una revisión obligatoria de la resolución en un plazo no mayor a diez años y la publicación permanente del texto en el portal de la DGA.



11/08/2025	-	-	RES EX. N°5188	RECONOCE, POR SOLICITUD MUNICIPAL, HUMEDAL URBANO DENAVI SUR	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 5.188, del Ministerio del Medio Ambiente, reconoce como Humedal Urbano el Denavi Sur, ubicado completamente dentro del límite urbano de la comuna de Talcahuano, Región del Biobío, con una superficie delimitada de 1,66 hectáreas. Además, se informa que la resolución puede ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro de los 30 días siguientes a su publicación.
12/08/2025	-	-	RES EX. N°5196	RECONOCE, POR SOLICITUD MUNICIPAL, HUMEDAL URBANO ESTERO REÑACA	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 5.196, reconoce como Humedal Urbano al Estero Reñaca, en la comuna de Viña del Mar, con una superficie declarada de 16,9 hectáreas. Asimismo, la resolución establece que este reconocimiento puede ser reclamado ante el Tribunal Ambiental competente dentro de los 30 días posteriores a su publicación.
13/08/2025	-	-	DS N°6/2025	INSTAURA EL DÍA 21 DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE LOS GLACIARES	Decreto	-	El Decreto N° 6, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, declara el día 21 de marzo de cada año como el "Día Nacional de los Glaciares" en Chile, en reconocimiento de su valor ambiental, patrimonial e hídrico.
14/08/2025	-	-	RES EX. N°5030	ANTEPROYECTO DE LA NORMA PRIMARIA DE CALIDAD DEL AIRE PARA MONÓXIDO DE CARBONO (CO), ELABORADO A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 115, DE 2002, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, Y LO SOMETE A CONSULTA PÚBLICA	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 5.030 aprueba un anteproyecto de norma primaria de calidad del aire para monóxido de carbono basado en la revisión del Decreto Supremo N° 115 de 2002, y lo somete a consulta pública. Se fijan concentraciones máximas para períodos de 1 hora, 8 horas y 24 horas, con criterios para considerar sobrepasos y episodios críticos (alerta, preemergencia, emergencia). La norma contempla obligaciones de monitoreo, vigilancia, fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente y criterios de evaluación del cumplimiento. Se establece que la nueva norma entrará en vigencia desde el 1 de enero siguiente a su publicación, derogando desde esa fecha el decreto anterior, y se abre un plazo de sesenta días hábiles para que se ingresen observaciones al anteproyecto.



1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento o infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-176-2025	PLANTA CABILDO MINERA LAS CENIZAS	MINERA LAS CENIZAS S.A	15/07/2025	Minería	Valparaíso	RCA	Grave	La SMA formuló 5 cargos: (1) Por el escurrimiento de aguas lluvia contactadas con material del muro del depósito de relaves y relaves hacia cuerpos de agua cercanos al proyecto. Para lo cual, la SMA dictó medidas provisionales pre procedimentales, que incluyeron la elaboración de un cronograma de acciones para abordar la contingencia; (2) incumplimiento en el plan de manejo de aguas captadas; (3) Frente contingencia de lluvias y desbordes, falta de inspección y limpieza; (4) incumplimiento parcial de las medidas provisionales pre procedimentales ordenadas; y (5) no haber iniciado la transmisión de datos dentro de plazo y no haber reportado la totalidad de los datos exigidos en la instrucción general para la vigilancia ambiental del componente agua en relación con depósitos de relaves.	En curso
F-028-2025	MINERA EL TOQUI	SOCIEDAD MINERA PACIFICO DEL SUR SPA	7/08/2025	Minería	Aysén	Otro	1 y 2 graves	La Superintendencia del Medio Ambiente formuló dos cargos graves contra la Sociedad Minera Pacífico Sur por incumplimientos en su proyecto *Mina El Toqui* en Coyhaique, Región de Aysén. El primer cargo se debe a que la empresa no sometió a evaluación ambiental el tranque de relaves *Confluencia*, pese a que en 2020 se le ordenó regularizar su situación tras detectarse en 2015 modificaciones no autorizadas (como exceder la altura, capacidad y vida útil del depósito). El segundo cargo corresponde al incumplimiento en el monitoreo de aguas superficiales en el depósito de relaves *Doña Rosa*, ya que la empresa no catastró todos los puntos de muestreo exigidos ni envió los reportes requeridos. Además, tampoco implementó el monitoreo en línea del tranque *Confluencia*. Estos hallazgos surgieron tras fiscalizaciones con Sernageomin, SAG y DGA, confirmando que	En curso

								el proyecto sigue eludiendo el SEIA. Cabe recordar que la SMA ya había sancionado en 2023 a la minera por irregularidades en *Doña Rosa*, agravando su historial de incumplimientos.	
D-194-2025	ASTILLERO A-SUR, PANITAO BAJO	SOCIEDAD NAVIERA MAR ANDINO LTDA.	31/07/2025	Infraestructura Portuaria	Los Lagos	Norma de Emisión de ruidos, D.S. N°38/2011	1) leve y 2) grave	La Superintendencia del Medio Ambiente formuló dos cargos contra el astillero A-Sur Panitao Bajo, del titular Naviera Mar Andino Ltda., ubicado en Puerto Montt, por la superación de la norma de emisión de ruidos y el incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas en septiembre de 2024 por la SMA.	En curso
D-025-2025	CAMINO DE LA FRUTA-RUTA-66	SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DE LA FRUTA S.A.	29/01/2025	Forestal	O'Higgins	Norma de Emisión de ruidos, D.S. N° 38/2011:	2 cargos graves y 3 leves	La SMA inició un procedimiento sancionatorio, con la formulación de dos cargos graves y tres leves, contra la Sociedad Concesionaria Ruta de La Fruta S.A. Las dos formalizaciones graves: (1) tras constatar que se talaron 1,21 hectáreas de bosque nativo esclerófilo para habilitar un camino del proyecto sin contar con el permiso exigido; y (2) tala de vegetación nativa, construcción de terraplén e instalación de tuberías, sin contar con el permiso requerido. Los cargos leves: (1) por la habilitación de botaderos de materiales sin las autorizaciones sanitarias de la Seremi de Salud, (2) el transporte de materiales en camiones sin cobertura para evitar la dispersión de polvo, incumpliendo la medida de mitigación ambiental establecida para evitar emisiones de material particulado durante la obra; y (3) el titular no respetó el plazo de cinco días entre la liberación del área de fauna (especialmente reptiles) y el inicio de las obras, vulnerando la medida de mitigación aprobada para minimizar el impacto sobre la fauna silvestre presente en el lugar.	En curso
F-029-2025	SOLUCIÓN DE AGUA POTABLE Y AGUAS SERVIDAS PANITAO ESSI S.A.	EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A.	22/08/2025	Servicios sanitarios	Los Lagos	RCA	1 grave y 1 gravísimo	La SMA solicitó al titular información respecto de los monitores de calidad de aguas que se debieron realizar durante la época de construcción de la Planta, y sobre aquellos que se debían realizar una vez iniciada la operación. De manera tal que, frente a esta falta de respuesta, se deriva en un cargo calificado como grave. Por otra parte, se formuló un cargo gravísimo debido a que la empresa no efectuó ni reportó los monitoreos limnológicos de la calidad de las aguas del Río Gómez, cuya ejecución tuvo que verificarse entre enero de 2020 y julio de 2024, y dichos resultados debían ser reportados a la SMA	En curso

								antes del término del año.	
D-096-2021	CES HUILLINES 2 (RNA 110228)	COOKE AQUACULTURE CHILE SA	16/04/2021	Acuicultura	Aysén	RCA y elusión	4 leves y 5 graves	<p>CES HUILLINES I. La titular ejecuta un proyecto de engorda de salmones que fue aprobado mediante la RCA N° 095/2010 ubicado en el Estero Cupquelan, comuna de Aysén Región de Aysén. La RCA señala que la titular ha presentado el plan de derrame de hidrocarburos, pero se constató que el CES no cuenta con un plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, ni existe registro de capacitaciones del personal a su respecto. La RCA determina que cuenta con permiso para la producción máxima es de 2.500 toneladas de salmónidos; sin embargo, SERNAPESCA informó que su producción total ascendió a 2.883 toneladas. De acuerdo al D.S. N° 42 del Ministerio del Medio Ambiente, de 30 de noviembre de 201 el huillín o nutria de río (Lontra provocax) es un mamífero que está clasificado como En Peligro y se encuentra presente en el Parque Nacional Laguna San Rafael, área silvestre protegida que se encuentra aproximadamente a 2.5 kilómetros del proyecto; se ha podido constatar que, al momento de la fiscalización, el CES Punta Garrao operaba en los hechos usando un procedimiento de interacción con la vida silvestre distinto al comprometido, y deficiente en lo que respecta al manejo de contingencias por enmalle de mamíferos o interacción con Huillín, lo que redundaba en que el personal del centro no estaba suficientemente capacitado y preparado para hacer frente a medidas de esta naturaleza, en caso que sucedieran. CES HUILLINES II. Cooke Aquaculture Chile S.A. También es titular de un proyecto de la misma naturaleza ubicado al sur del Canal Moraleda en el Estero Cupquellán, comuna de Aysén, Región de Aysén. La SMA constató que una parte de los módulos de cultivo se encontraban emplazados fuera del área de concesión otorgada para el proyecto. Pese a que la RCA establece como medida para la limpieza de las playas que mensualmente la empresa realiza la limpieza de las zonas comprometidas; la SMA constató la existencia de residuos sólidos derivados de la acuicultura. CES HUILLINES III. La SMA constató la existencia de boyas, cadenas y estructuras emplazadas fuera del área de concesión. Hubo una modificación a los proyectos ejecutados en CES HUILLINES 2 y 3 sin contar con evaluación ambiental pues toda modificación a</p>	En curso



								un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, que signifique un aumento de producción igual o superior a 35 toneladas, debe ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1.3.2. Sanciones

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Infracción	Sanción	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
D-096-2021	CES Huillines 2; CES Huillines 3; CES Punta Garrao	Cooke Aquaculture Chile	16-04-2021	Pesca y Acuicultura	Aysén	Elusión y RCA	LOSMA 35 a) y b)	Respecto de los 9 cargos que se ejercieron contra Cooke Aquaculture Chile S.A, se aplicaron las siguientes sanciones respectivamente: 1. Multa de cincuenta y tres unidades tributarias anuales (53 UTA). 2. Multa de treinta y tres unidades tributarias anuales (33 UTA). 3. Multa de mil doscientas ochenta y cinco unidades tributarias anuales (1.285 UTA). 4. Multa de ocho coma 2 unidades tributarias anuales (8,2 UTA). 5. Multa de doscientas setenta y dos unidades tributarias anuales (272 UTA). 6. Multa de nueve coma cuatro unidades tributarias anuales (9,4 UTA). 7. Se absuelve al titular de la infracción imputada. 8. Clausura total de las modificaciones sin RCA introducidas al CES Huillines 2 (RNA 110228).	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2556



									9. Clausura total de las modificaciones sin RCA introducidas al CES Huillines 3 (RNA 110259).		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
REQ-015-2025	POZO ALTO BONITO	CONSTRUCTORA RIO NEGRO S.A.	12-08-2025	Construcción	Los Lagos	art. 3 i.5.1	A partir de los hechos verificados, se concluye que el proyecto corresponde a una faena de remediación de suelos, que contempla la operación de un pozo de extracción, del cual se han extraído un volumen de 111.970 m3 de material árido terrígeno, valor que supera el umbral de ingreso de 100.000 m3 que establece el subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/237

1.3.4 Potestad Normativa

Tipo de norma	Número	Año	Nombre	Fecha	Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones)	Sumario	Enlace documento
Guía	25	2025	Estrategia de Cumplimiento Ambiental para Centros de	27-08-2025	No indica	Consiste en la primera estrategia de la SMA que busca orientar a los titulares de proyectos dedicados a la producción de mitílidos (choritos, mejillones y otros) en	https://portal.sma.gob.cl/publicacion



			Cultivos de Mitilidos/Producción			el país. En concreto, tiene como fin potenciar el cumplimiento de la normativa y abordar distintas materias relacionadas a la fiscalización y monitoreo del sector por parte de la SMA. La implementación de esta estrategia abarcará el período 2025-2027, con evaluaciones periódicas para identificar oportunidades de mejora y realizar ajustes o complementos según se requiera.	es/Mitilidos/Guia Mitilidos_25ago2025.pdf
--	--	--	----------------------------------	--	--	---	---

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Resolución Exenta N° 202599101674	SEA	Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres	01-08-2025	GUÍA	La presente Guía tiene como objetivo brindar criterios técnicos para predecir y evaluar los impactos ambientales de proyectos en ecosistemas terrestres, incluyendo suelo, flora y vegetación, excluyendo componentes como agua, aire, algas, hongos y líquenes, ya que estos se abordan en otras guías. Proporciona ejemplos prácticos, criterios generales (como afectación a recursos naturales, resiliencia y valor ambiental) y específicos (magnitud, biodiversidad, servicios ecosistémicos y normativa), además de considerar efectos sinérgicos y acumulativos. También detalla medidas de mitigación, reparación y compensación, priorizadas jerárquicamente, y enfatiza la necesidad de justificación técnica y evaluación de su eficacia. Incluye lineamientos para planes de seguimiento con indicadores, métodos de medición y acciones adaptativas, así como la obligación de reportar resultados a la SMA. Finalmente, destaca la importancia de diseñar medidas y planes de seguimiento coherentes con los impactos identificados, estableciendo metas realistas y adaptables según el conocimiento ecológico y las lecciones aprendidas.

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
DECRETO SUPREMO N° 104, DE 2018, DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	ANTEPROYECTO DE LA NORMA PRIMARIA DE CALIDAD DEL AIRE PARA DIÓXIDO DE AZUFRE (SO₂), ELABORADO A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 104, DE 2018, DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	-	Nacional	18/8/2025	13/11/2025	El anteproyecto aprobado somete a consulta pública una revisión de la norma primaria de calidad del aire para dióxido de azufre (SO ₂), actualizando los valores máximos permitidos para concentraciones anuales, de 24 horas y horarias. Establece las condiciones de superación de norma y los niveles que originan episodios críticos (alerta, preemergencia, emergencia) con sus respectivas concentraciones. Designa a la Superintendencia del Medio Ambiente como la autoridad encargada de fiscalización y reportes, y prevé que el decreto entre en vigencia el 1° de enero siguiente a su publicación, derogando la norma vigente D.S. N° 104/2018. Se fija un plazo de 60 días hábiles para que el Consejo Nacional y la ciudadanía presenten observaciones al anteproyecto.

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-53-2022	01-08-2025	3°TA	Energía Renovable Verano Tres Spa con	N°5	Rechaza	Javier Millar Silva, Iván Hunter Ampuero y	Si, del Ministro Iván Hunter	No	Evaluación ambiental - Participación ciudadana - Determinación del área de influencia - Efectos	Línea de Transmisión 1x220 kV Rarínco -	Energía	Energía Renovable Verano Tres Spa	Servicio de Evaluación Ambiental	Víctor Moller Schiavetti

		Servicio de Evaluación Ambiental			Carlos Valdovinos Jeldes			sobre el avifauna - Efectos acumulativos	Los Varones				
<p>Con fecha 4 de agosto de 2022, Julio Recordon, en representación de Energía Renovable Verano Tres SpA, interpuso reclamación en contra de la Res. Ex. 202299101459 del SEA, que acogió los recursos de reclamación presentados por Cristóbal Contreras y Víctor Moller en contra de la RCA N° 20210800156, la cual calificaba favorablemente la DIA del proyecto “Línea de Transmisión 1x220 kV Rarínco-Los Varones”, poniendo fin a la evaluación ambiental favorable del proyecto.</p> <p>La reclamante sostuvo que todas las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, afirmando que el proyecto cumple con los requisitos legales, en especial respecto de la determinación del área de influencia, particularmente en el análisis del componente fauna. Asimismo, descartó la fragmentación de los hábitats de las especies por el trazado de la línea de transmisión. Junto con ello, hizo presente la ausencia de cuerpos de agua en el área de influencia, así como el correcto tratamiento de la presencia de ciertas especies. En relación con los impactos sinérgicos, alegó la improcedencia de los impactos por electrocución y colisión, destacando además el pronunciamiento favorable de la SMA respecto de las medidas de prevención y control. Finalmente, invocó los principios de confianza legítima y de conservación de los actos administrativos, que, según su postura, habrían sido vulnerados.</p> <p>La reclamada, esto es, el SEA, destacó que su Dirección Ejecutiva cuenta con una potestad amplia de revisión, que le permite revertir la decisión de la COEVA. En concreto, argumentó que el titular no justificó la determinación del ancho de 140 metros del área de influencia, omitiendo las interacciones en materia de avifauna con los cuerpos de agua del entorno cercano, error que impide descartar la existencia de los efectos previstos en el artículo 11 de la LBGMA. Además, reprochó ciertas insuficiencias metodológicas en el análisis de la fauna y explicó que, en el caso concreto, concurren dos o más sitios con alta concentración de aves divididos por un tendido, lo que habría generado una fragmentación del hábitat. Respecto de los impactos sinérgicos, señaló que el radio en el que se evaluó la presencia de proyectos cercanos es sustancialmente menor al recomendado, cuestión que no fue debidamente fundamentada por el titular. Finalmente, indicó que los principios de confianza legítima y de conservación de los actos administrativos operan únicamente sobre actos firmes, lo que no corresponde en este caso.</p> <p>En cuanto a la PAC, el Tribunal hizo presente que por el artículo 81 RSEIA, que se refiere a la revisión del mérito de los antecedentes en el expediente administrativo, la Dirección Ejecutiva cuenta con la facultad de revisión amplia sobre el acto administrativo reclamado, satisfaciendo el régimen de garantías procedimentales de la Ley 19.880.</p> <p>Respecto de los impactos sobre la fauna silvestre, el Tribunal señaló que el ordenamiento en materia ambiental exige a los titulares determinar el área de influencia en términos espaciales y, además, justificarla mediante información que explique y fundamente su delimitación, con el objeto de evaluar o descartar los efectos del artículo 11 de la LBGMA. Esta obligación no solo implica considerar el emplazamiento de las obras, partes y acciones del proyecto, sino también las particularidades del contexto y las cualidades de los elementos del medio ambiente susceptibles de afectación. Asimismo, tratándose de fauna silvestre, los criterios técnicos exigen la especial consideración de hábitats, ecosistemas o singularidades cercanas a las obras que presenten condiciones que favorezcan la congregación o concentración de especies. Del análisis del expediente administrativo, el Tribunal advirtió que, pese a que la determinación del área de influencia era consistente con la metodología propuesta, no se explicaron las razones de la reducción entre la primera zona de análisis y la que terminó siendo considerada como área de influencia del proyecto. Tampoco se fundamentó la exclusión de humedales y zonas subhúmedas del área de influencia, las que debieron ser incluidas dada la localización del proyecto y conforme a la metodología de la DIA. Constatado el error en la determinación del área de influencia, el Tribunal pasó a analizar si aquello tuvo incidencia en el descarte de los efectos adversos significativos, a fin de controlar la motivación del SEA en la resolución reclamada. En</p>													

<p>relación con las metodologías para la detección de grupos taxonómicos, particularmente mamíferos, el Tribunal estimó que el expediente no evidencia el defecto señalado por el SEA, toda vez que lo presentado era consistente con los lineamientos técnicos de la guía respectiva. Sin embargo, respecto de la insuficiencia cuantitativa y cualitativa de los muestreos y caracterización de la avifauna, el Tribunal consideró que el proyecto no representó correctamente la relación de las especies con los ecosistemas acuáticos, por lo que la resolución del SEA acertó al señalar la imposibilidad de descartar los potenciales efectos significativos sobre la avifauna silvestre. En cuanto a la controversia relativa a si correspondía caracterizar el tránsito aéreo de las aves, el Tribunal concluyó que, atendidas las particularidades del caso, sí era necesario analizarlo respecto de la totalidad del área de influencia, en contra de lo alegado por la empresa. Finalmente, sobre la correcta predicción y evaluación de impactos, así como sobre las medidas de prevención y compromisos voluntarios, el Tribunal desestimó las alegaciones de la reclamante, al no haber sido estos aspectos parte de la resolución recurrida.</p> <p>En cuanto a los efectos acumulativos, el Tribunal los diferencia, al igual que el SEA, de los efectos sinérgicos, siendo los primeros inherentes a la evaluación ambiental, a diferencia de los segundos, que corresponden únicamente al EIA. Sobre la crítica al radio que arguyó la reclamada, el Tribunal dio cuenta de que la consideración de los 10 kilómetros no era aplicable a las líneas de transmisión, y que el radio de 2 kilómetros propuesto por el titular, a priori, habría favorecido una evaluación adecuada de los efectos acumulativos sobre la fauna silvestre susceptible de ser afectada, ya que cubre las singularidades ambientales del lugar. Sin embargo, dio cuenta que las técnicas utilizadas por el titular, para justificar la inexistencia de impactos acumulativos significativos, no satisfacía los criterios de espacialidad, temporalidad, vinculación e impacto. De esa manera, estima que la resolución reclamada se encuentra correctamente fundada, pues los antecedentes aportados por el reclamante no permiten efectuar una debida consideración de las preocupaciones manifestadas en las observaciones PAC.</p> <p>En cuanto a los principios de confianza legítima, proporcionalidad y conservación de los actos, sobre el primero de ellos, el Tribunal acoge el argumento de la reclamada, en el sentido de que no opera la confianza legítima sobre un acto administrativo no firme. En cuanto al segundo, el Tribunal da cuenta de que la autoridad ambiental entregó reiteradas veces la oportunidad para que el titular corrigiera los errores o inexactitudes advertidas en la evaluación, por ende, no vulnerando el principio de contradictoriedad y proporcionalidad. Por último, sobre el tercero, se rechaza lo reclamado porque la deficiente evaluación no constituye una “irregularidad no invalidante” que permita la subsistencia de la calificación favorable de la DIA.</p> <p>De esa manera, el Tribunal resuelve rechazar la reclamación. El Ministro Ivan Hunter redactó un voto de prevención respecto de las consideraciones sobre las atribuciones de la Dirección del SEA en la resolución de las reclamaciones por PAC, indicando que la potestad ejercida por la autoridad en dichos casos no es la autorizatoria, sino de la de anulación. De esa manera, el Director Ejecutivo puede anular el acto autorizatorio, y eventualmente, retrotraer el procedimiento de evaluación; o, en su caso, subsanar el vicio cuando ello sea posible, sin que le corresponda calificar al proyecto o actividad sometido a evaluación.</p>														
R-99-2023 acumula R-108-2024	01-08-2025	1°TA	Javiera Varas y otros con Servicio de Evaluación Ambiental	N°6 y N°8	Rechaza	Sandra Álvarez Torres, Marcelo Hernández Rojas y Alamiro Alfaro Zepeda	Si, de los ministros Alamiro Alfaro y Marcelo Hernández	No	Invalidación administrativa - participación ciudadana por modificación sustantivas - pronunciamientos OAECAS - medio humano - impactos arqueológicos -	Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets	Minería	Javiera Varas, Genésis Silva, Franko Urqueta, Catalina Gaete, Karen Navarro, Carolina Rojo,	Servicio de Evaluación Ambiental	Compañía Minera del Pacífico S.A.

									compatibilidad territorial			<p>Catalina Díaz, Soledad Fuentealba, Cristian Olivares, Ximena Fuentealba, Oscar López, Hortensia Troncoso, María Pílr Triviño, Valentina Ávalos, Camila Ávalos, Nolvía Zamora, Sebastián Moreno y Doris Zamorano</p>		
<p>Con fechas 29 de diciembre de 2023 y 15 de julio de 2024, Marcos Emilfork, en representación de distintos vecinos de la comuna de Huasco, interpuso reclamaciones por el artículo 17 N°8 y N°6, respectivamente, en contra de las Resoluciones Exentas N° 20230300188 y N° 20249910143, que rechazaron las impugnaciones contra la RCA favorable del proyecto “Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets”. El proyecto consiste en la construcción, operación y cierre de un depósito de relaves filtrados en tierra de la Compañía Minera del Pacífico S.A., ubicado en la comuna de Huasco, Región de Atacama. El proyecto obtuvo su RCA favorable, la que fue impugnada en sede administrativa por no haberse considerado adecuadamente las observaciones ciudadanas formuladas por diversas personas naturales durante la evaluación ambiental, así como por no haberse efectuado una adecuada ponderación de los impactos que generaría, ni un apropiado manejo de los riesgos. Ante el rechazo de ambas vías, se dio paso a la sede judicial.</p> <p>Los reclamantes que recurrieron judicialmente por medio del art. 17 N°8 (en adelante “Proceso 1”) sostuvieron que: (i) las modificaciones del proyecto durante su evaluación tenían carácter sustantivo, cuestión que habría sido negada por el SEA con el fin de no abrir un nuevo proceso de participación ciudadana; (ii) el ICE no incorporó los pronunciamientos de ciertos OAECAS, omitiendo aspectos normados de la evaluación ambiental; y (iii) el SEA no se habría hecho cargo de la deficiencia de la línea base del medio humano, sin considerar a los grupos indígenas de la zona.</p>														



Los reclamantes que recurrieron judicialmente por medio del art. 17 N°6 (en adelante "Proceso 2") alegaron que no se consideraron adecuadamente las observaciones relativas a: (i) la deficiente descripción de las partes esenciales del proyecto (Protocolo de Compactación y medidas post cierre del relave); (ii) deficiencias en la línea base del medio humano y riesgos para la salud de la población; (iii) la omisión del fenómeno del Desierto Florido en la descripción de la flora; (iv) la falta de consideración de los impactos arqueológicos por insuficiencia de la información presentada; y (v) la incompatibilidad del proyecto con la "Actualización del Plan Regulador Intercomunal Costero de Atacama".

En el Proceso 1, el SEA alegó en primer lugar la falta de legitimación activa de algunos reclamantes (que residían en comunas aledañas). Respecto del fondo, sostuvo que: (i) la falta de apertura de un nuevo proceso PAC se debe a que no se cumplían los requisitos normativos, puesto que la modificación tecnológica del proyecto no generaba (ni aumentaba) impactos; (ii) los pronunciamientos de los OAECAS son facultativos y no vinculantes, y habrían sido considerados en la evaluación; y (iii) la línea base del medio humano fue elaborada conforme a los estándares normativos, descartándose la susceptibilidad de afectación sobre pueblos indígenas.

En el Proceso 2, el SEA argumentó que: (i) el titular proporcionó información suficiente conforme a los estándares exigidos, incluso por sobre lo requerido por Sernageomin; (ii) el riesgo para la salud de la población fue debidamente descartado, considerando que el aporte del proyecto a la calidad del aire en Huasco está muy por debajo de los límites de la OMS y de la normativa nacional; (iii) el fenómeno del Desierto Florido es naturalmente impredecible; (iv) los componentes arqueológicos fueron adecuadamente caracterizados y, pese a observarse impactos significativos, se cumplió con lo establecido por el CMN; y (v) el área del proyecto se encuentra autorizada, desde el punto de vista urbanístico, para actividades industriales, inofensivas y molestas.

La minera, en el Proceso 1, agregó que la solicitud de invalidación se interpuso fuera del plazo de 30 días reconocido por la jurisprudencia, y que el eventual ejercicio de la potestad de invalidación del acto administrativo afectaría la seguridad jurídica y las inversiones realizadas de buena fe. En el Proceso 2, alegó además la falta de legitimación activa, la incongruencia procesal, y la obtención de los permisos sectoriales ambientales que cubrirían los aspectos controvertidos por las reclamantes.

En cuanto a los argumentos de forma, el Tribunal trató: (i) la procedencia del Proceso 1 a la luz de la teoría de la invalidación propia e impropia; (ii) la falta de legitimación activa de algunos reclamantes; y (iii) la supuesta vulneración del principio de congruencia.

Sobre lo primero, el Tribunal sostuvo que en materia ambiental no corresponde aplicar a los terceros absolutos el plazo de 30 días previsto en las leyes N° 19.300 y N° 20.600, pues no se trata de ninguna de las acciones reguladas en dichos cuerpos legales, no procediendo aplicar plazos por analogía. Sobre lo segundo, el Tribunal consideró insuficientemente justificado el interés de los reclamantes residentes en comunas aledañas, quienes solicitaron la invalidación en atención a preocupaciones sobre el patrimonio arqueológico vinculadas a sus profesiones. Asimismo, advirtió la incompatibilidad entre la reclamación administrativa por PAC y la solicitud de invalidación, careciendo en ambos casos los reclamantes de legitimación activa. Finalmente, respecto de la congruencia, el Tribunal sostuvo que no se exige un estándar sacramental, sino únicamente una vinculación razonable entre las preocupaciones expuestas en cada sede, desechando así las defensas que alegaban incongruencia entre la vía judicial y la administrativa, salvo en lo relativo a la caracterización de hallazgos arqueológicos mediante pozos de sondeo.

En cuanto al fondo, el Tribunal abordó: (i) las supuestas deficiencias en la descripción del proyecto; (ii) la falta de un segundo proceso PAC; (iii) la alegada omisión en el descarte de impactos significativos; (iv) las deficiencias de la línea base del medio humano; (v) la eventual falta de consideración de los OAECAS; (vi) las deficiencias del plan de contingencias y emergencias; y (vii) la presunta

<p>incompatibilidad territorial del proyecto.</p> <p>Respecto de la descripción del proyecto, el Tribunal consideró que el EIA y su Adenda resultan suficientes para los estándares legales, tanto en lo relativo al Protocolo de Compactación como a las medidas post cierre exigidas por el permiso sectorial N° 137 y la Ley de Cierre de Faenas. En cuanto a la falta de un segundo PAC, estimó que las modificaciones del proyecto (cambio de correa a tecnología tubular) constituían una optimización tecnológica que no creó ni incrementó impactos ambientales, desechando la alegación de los reclamantes. Sobre el componente aire, determinó que los aportes del proyecto en MP10 y MP2,5 son poco significativos y no alteran la condición actual del área de influencia, siendo suficiente la información disponible para descartar riesgos a la salud de la población. Respecto de la flora, rechazó también las alegaciones, señalando que, aunque el Desierto Florido es impredecible, el titular realizó campañas y muestreos adecuados y propuso medidas correspondientes (cierre progresivo con material de escarpe, colecta de semillas y viverización). Sobre el componente arqueológico, concluyó que el proyecto cumple con el permiso sectorial N° 132, no existiendo infracción al marco normativo aplicable a la protección del patrimonio cultural, de acuerdo con lo señalado por el CMN. Además, las medidas de rescate arqueológico, exposición cultural y seguimiento fueron consideradas idóneas y conformes con los principios de equivalencia y adicionalidad.</p> <p>En cuanto a la línea base del medio humano, el Tribunal concluyó que no se advierten deficiencias en la metodología ni en los resultados, ya que las alegaciones no se sustentaron en antecedentes formales de CONADI u otro órgano. Asimismo, determinó que respecto de los grupos de población indígena identificados en el proyecto no procedía un PCI, por falta de susceptibilidad de afectación directa, dado que sus actividades económicas, sociales y culturales no se desarrollan dentro del área de influencia. Sobre la consideración de los OAECAS, el Tribunal señaló que sus pronunciamientos sí fueron incorporados, y que las alegaciones se reducían a defectos formales o errores de referencia sin incidencia en el resultado del procedimiento. En particular, respecto del pronunciamiento de la Municipalidad, el Tribunal estimó que esta se extralimitó en sus competencias dentro del SEIA, lo que justificaba su no consideración. Sobre el plan de contingencias y emergencias, rechazó las alegaciones, destacando que el proyecto consideró sismos de magnitud 8.5 y modelaciones para eventos aún mayores, cumpliendo con normativa, medidas preventivas y de control. Finalmente, respecto de la compatibilidad territorial, el Tribunal sostuvo que el proyecto se ajusta a la normativa urbanística, que admite uso de suelo para industrias “molestas” en todo el terreno cuando al menos un 30% de su superficie permite usos productivos o de infraestructura.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal rechazó ambos recursos de reclamación. Consta voto de prevención del ministro Alamiro Alfaro, quien estuvo por rechazar, pero con un razonamiento distinto en lo relativo a la invalidación impropia. Asimismo, consta voto de prevención del ministro Marcelo Hernández, quien discrepó respecto de la alegación de incongruencia sobre hallazgos arqueológicos mediante sondeos y sostuvo que la configuración de la “susceptibilidad de afectación directa” en el PCI debe interpretarse de manera amplia, más allá de los efectos previstos en el artículo 11 de la LBGMA.</p>														
D-30-2024	11-08-2025	1°TA	Comunidad Indígena Atacameña Conchí Viejo con Mainstream Renewable	N°2	Rechaza	Sandra Álvarez Torres, Marcelo Hernández Rojas y Alamiro Alfaro Zepeda	Sí, del ministro Marcelo Rojas y la ministra Sandra Álvarez	No	Acción de reparación por daño ambiental, daño ambiental y prueba	Parque Eólico Ckhúr	Energía	Comunidad Indígena Atacameña Conchi Viejo	Mainstream Renewable Power Chile	-

			Power Chile											
<p>Con fecha 3 de junio de 2024, la Comunidad Indígena Atacameña Conchi Viejo, interpuso demanda de reparación por daño ambiental en virtud del artículo 17 N°2 de la Ley N°20.600, en contra de Mainstream Renewable Power Chile. La parte demandante alega que el Proyecto Ckhúri genera impactos negativos ambientales sobre sitios arqueológicos, que se vinculan principalmente con la supuesta afectación de diversos sitios arqueológicos de significativo valor histórico y cultural, en el marco del desarrollo del proyecto por lo que pide acoger en todas sus partes declarando que el demandado ha causado culposamente daño ambiental que le es imputable. Por la parte demandada, se pide el rechazo de la demanda, alegando que no existe un daño significativo ambiental, que se ha actuado de acuerdo a la normativa ambiental vigente, cumpliendo estrictamente las obligaciones que la RCA respectiva indicaba. Se opusieron dos excepciones dilatorias: ineptitud del libelo y la de corrección del procedimiento, ya que la dueña del proyecto no es Mainstream Renewable Power Chile, sino AR Alto Loa SpA. La primera fue rechazada y la segunda fue acogida. El Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta inició su razonamiento analizando los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, considerando que son: la existencia de una acción u omisión; producción de un daño ambiental; imputabilidad del daño a dolo o culpa; relación de causalidad. El primer elemento es el de daño ambiental, el cual no pudo ser acreditado mediante la prueba examinada; considera que fueron acreditadas ciertas deficiencias en la ejecución del proyecto, pero que fue subsanado progresivamente por el titular. Por esta misma razón, el tribunal consideró impertinente hacer revisión de los otros elementos de la responsabilidad por daño ambiental, al no poder ser acreditado el primero de ellos que da curso al análisis de los otros. El tribunal estima por rechazar la demanda en todas sus partes, condenando en costas a la parte demandante por haber sido totalmente vencida.</p>														
R-109-2024	11-08-2025	1°TA	Constructora Guzmán y Larrain SpA con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Sandra Álvarez - Torres, Marcelo Hernández Rojas y Alamiro Alfaro Zepeda	-	Sí, de la ministra Sandra Álvarez	Procedimiento sancionatorio, emisión de ruidos,	Edificio Barlovento Lote A3	Inmobiliario	Constructora Guzmán & Larraín SpA	Superintendencia del Medio Ambiente	-
<p>Con fecha 26 de agosto de 2024, la Constructora Guzmán & Larraín SpA interpuso una reclamación judicial en virtud del artículo 17 N°3 de la Ley 20.600 y el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N°1363, de 9 de agosto de 2024, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente. La reclamante alega que la SMA infringió el plazo legal de 30 días hábiles del artículo 55 de la LOSMA, ya que se demoró 21 meses en resolver el recurso administrativo en contra de la Resolución Exenta N°1248/2022, infringiendo los principios de celeridad y eficacia que informan a los procedimientos administrativos, generando falta de certeza jurídica y afectando a todas las etapas, configura una imposibilidad material sobreviniente de continuar con la tramitación. En segundo lugar, alega que la SMA no valora adecuadamente el Programa de Cumplimiento, el cual tenía medidas eficaces para mitigar y prevenir la superación de las normas de ruido, arguye que la reclamada no valoró la idoneidad técnica bajo su contexto y temporalidad del proyecto. Por último, la reclamante argumenta que la reclamada no aplicó adecuadamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en lo que refiere a la determinación de la multa. En subsidio, se pide que se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-189-2021 argumentando que la SMA excedió injustificadamente el plazo legal de 30 días hábiles para resolver el recurso de reposición, tardando más de 21 meses. Por la parte reclamante, en relación a la supuesta demora en la resolución del recurso de reposición interpuesto por la reclamante, la SMA entiende que la resolución de los recursos son paralelos al procedimiento administrativo sancionador, no computando los plazos del artículo 55 de la LOSMA, como tampoco la validez del mismo. En segundo lugar, argumenta que se aplicó correctamente el artículo 40 de la LOSMA para poder calcular el monto de la sanción dentro</p>														

<p>del margen establecido para las infracciones leves y que la multa impuesta cumple una función preventiva, disuasiva y retributiva. Respecto del Programa de Cumplimiento, la SMA señala que la empresa no impugnó oportunamente la resolución que lo rechazó, por lo que ésta quedó firme y no puede ser revisada vía reclamación contra la resolución que resuelve el recurso de reposición de una sanción. Del mismo modo, plantea que la reclamante no objetó en su recurso de reposición cuestiones como la ponderación de la capacidad económica, quedando también firme ese aspecto. Por último, la reclamada pide el rechazo de la excepción de caducidad, por no ser oportuna y no encontrarse contemplada dentro del ordenamiento jurídico, por lo que la considera improcedente. El tribunal inicia su resolución dirimiendo sobre el plazo del artículo 55 inciso 2° de la LOSMA, en relación a su fatalidad, desestimando lo alegado por la parte reclamante, considerando que la doctrina y la jurisprudencia entiende que los plazos no son fatales para la administración, a menos que haya norma expresa; por otra parte, en lo que refiere a la declaración de imposibilidad sobreviniente y la caducidad, no existe disposición normativa expresa que establezca la caducidad del procedimiento sancionador ambiental por el solo transcurso del tiempo y, como se ha determinado, este se extendió dentro de un plazo razonable sin que corresponda contabilizar para estos efectos la etapa recursiva. Además, tampoco concurren los supuestos para la declaración de la imposibilidad material para su continuación. Sobre la correcta aplicación del artículo 40 de la LOSMA, el tribunal comprende que la SMA aplicó debidamente las circunstancias para la determinación de la multa. Por último, sobre la fundamentación incorrecta para rechazar las medidas de mitigación del Programa de Cumplimiento alegado por el reclamante, se rechaza la pretensión, ya que no corresponde impugnar en esta sede, a través de una reclamación dirigida contra la resolución de un recurso de reposición interpuesto respecto de la resolución sancionatoria, los fundamentos técnicos o jurídicos que sirvieron de base para rechazar el PdC en un acto administrativo diverso y no reclamado en estos autos. El tribunal rechaza la reclamación, remite la copia íntegra de estos antecedentes a la Contraloría General de la República a fin de que esta entidad persiga las eventuales responsabilidades funcionarias que pudieran derivarse de la excesiva dilación en la resolución del recurso de reposición y dicta que cada parte pague sus costas. El voto en contra de la ministra Sandra Álvarez versa sobre el acoger la pretensión del decaimiento del procedimiento administrativo por la superación del plazo.</p>														
R-5-2025	13-08-2025	3°TA	Sociedad comercial Teuber y Sandoval Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Sr. Javier Millar Silva, Sr. Carlos Valdovinos Jeldes y Sr. Juan Ignacio Correa Rosado	-	No	Procedimiento sancionatorio, emisión de ruidos, Programa de Cumplimiento	-	Espectáculo	Sociedad Comercial Teuber y Sandoval Ltda.	Superintendencia del Medio Ambiente	-
<p>Sociedad Comercial Teuber y Sandoval Ltda. interpuso una reclamación judicial en virtud del artículo 56 de la LOSMA en contra de la Res. Ex. N° 2453 de 31 de diciembre del 2024, de la Superintendencia de Medio Ambiente. En la resolución se resolvió que el titular sobrepasó las normas de emisión de ruidos, calificando como infracción leve, aplicando una multa de 46 UTA. El reclamante, ante esto, pide que se le absuelva de la multa, en subsidio que se le amoneste y, en subsidio de ello, que se le rebaje la multa aplicada, ya que considera que la SMA no tomó en consideración todo lo necesario para cursar la sanción ya que, aunque admite que se incumplió con la normativa, esto fue corregido. Los argumentos de la reclamante son: que la SMA no llevó a cabo debidamente la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, sobre todo en el cálculo del beneficio económico, para la determinación de la multa, considerando que el titular se encontraba en rebeldía en el momento de la instrucción del procedimiento, no pudiendo aportar con los antecedentes necesarios para demostrar el satisfactorio cumplimiento del PdC, pudiendo haber llegado a absolver o rebajar la multa. Los argumentos de la SMA son: la resolución reclamada cumple con la legalidad en forma y fondo; la reclamación adolece de vicios formales que ameritan su rechazo, no explicitando los argumentos</p>														

	de hecho y de derecho que prueban que supuestamente no fueron contemplados ciertos requisitos legales por la SMA; la buena fe no es un argumento para llevar a cabo la reclamación de la legalidad de un acto administrativo; por último, se aplicaron adecuadamente las circunstancias legales del artículo 40 de la LOSMA y además, el PdC no fue ejecutado, ya que no fue presentado ante la SMA. El tribunal identifica tres controversias por resolverse: (I) Si existen vicios en el cálculo del beneficio económico (II) Importancia del daño causado y número de personas potencialmente afectadas por la infracción y (III) Cooperación eficaz del infractor y medidas correctivas. Las tres alegaciones son rechazadas, considerando que la SMA actuó acorde a derecho. Por lo que estima por rechazar la demanda, no condenando en costas.													
R-375-2022 acumula R-416-2023 R-420-2023 R-421-2023 R-422-2023	19-08-2025	2°TA	Herman Pacheco en contra de la Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N°14, de 14 de septiembre de 2022)	N°8	Rechaza	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	Sí, del ministro Cristián López	No		Saneamiento del Terreno Las Salinas		Patricio Herman Pacheco (Rol N° 375-2022), Jorge Brito Hasbún (Rol N°416-2023), Francisco Díaz Mesina, María Mesina del Campo, Javiera Díaz Mesina, Marcia Pineda Soto, Luis Ramos Lecaros, Hector Reyes Gaete, Gastón Zúñiga Chavarría, María Reyno Bunger, y David Stuardo Cavada, la Corporación	Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso	

													Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar (Rol N°420-2023, Rol N°421-2023 y Rol N°422-2023)		
<p>Con fecha 2 de noviembre de 2022, Patricio Herman Pacheco interpuso una reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 14, de 14 de septiembre de 2022 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que resolvió la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra de la Resolución Exenta N° 24, de 4 de septiembre de 2020 de la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”, cuyo titular es la Inmobiliaria Las Salinas Limitada (Rol 375-2022). Con fecha 17 de agosto de 2023, Jorge Brito Hasbún interpuso reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de Resolución Exenta N°202399101553, de 12 de julio de 2023 del Comité de Ministros que rechazó la reclamación deducida en contra de la RCA N° 24/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que aprobó el proyecto anteriormente señalado (R-416-2023)</p> <p>Con fecha 24 de agosto de 2023, Francisco Díaz Mesina, María Mesina del Campo, Javiera Díaz Mesina, Marcia Pineda Soto, Luis Ramos Lecaros, Hector Reyes Gaete, Gastón Zúñiga Chavarría, María Reyno Bunger, y David Stuardo Cavada, la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, y Gonzalo Pavez Sepúlveda, interpusieron reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202399101553/2023, del Comité de Ministros, que rechazó la reclamación deducida en contra de la RCA N° 24/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que aprobó el proyecto anteriormente señalado (R-420-2023, R-421-2023 y R-422-2023).</p> <p><i>Antecedentes.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El proyecto Saneamiento del Terreno las Salinas, cuyo titular es Inmobiliaria Las Salinas Ltda., tiene como objetivo la remediación del sitio contaminado principalmente por hidrocarburos, debido a la operación de instalaciones de almacenamiento de combustibles y petroquímico entre los años 1919 y 2003. Se ubica en el sector Las Salinas y se contempla que tenga una vida útil de 5 años y 4 meses en un escenario de operación en condición desfavorable y será ejecutado en dos etapas; la primera con la remediación del paño sur, y la segunda con la remediación del paño norte. • Es un proyecto adicional y complementario al ejecutado entre los años 2009 y 2013, en virtud del cual se retiró el primer metro de suelo en aquellos sectores donde se detectó la presencia de hidrocarburos y otros compuestos químicos en concentraciones que excedían los niveles de remediación específicos dejando el sitio habilitado para el uso de parques y jardines. • El proyecto actual será llevado a cabo mediante un proceso de biorremediación que considera la ejecución de tecnologías on site y se ejecutará en 3 etapas. • El proyecto ingresó al SEIA en virtud del artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 3 literal o.11) del RSEIA, por corresponder a un proyecto de recuperación de área que contiene contaminantes que abarcan una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²). • Dicho ingreso se realizó mediante un Estudio de Impacto Ambiental al reconocer efectos, características o circunstancias del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en atención a la condición de riesgo preexistente del terreno debido a los niveles de contaminantes presentes en el suelo y en el agua subterránea por el uso histórico del terreno (almacenamiento de derivados del petróleo como combustibles y 															



pesticidas). De esta manera, se reconoció dicho impacto ambiental como de carácter significativo negativo ya que corresponderían a las medidas de reparación ambiental presentadas para hacerse cargo del riesgo a la salud de la población preexistente por la condición de riesgo que presenta el área.

- En el proceso de participación ciudadana participaron 538 observantes.
- El procedimiento de evaluación ambiental se desarrolló con dos Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones ('ICSARA') y sus respectivas Adenda y Adenda complementaria.
- El 10 de agosto de 2020, se dictó el ICE con recomendación de aprobar el proyecto por cumplir con la normativa ambiental aplicable.
- Finalmente, el 4 de septiembre de 2020, la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, mediante RCA N° 24/2020, calificó favorablemente el proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas.
- El 29 de octubre de 2020, el señor Patricio Herman Pacheco, presentó una solicitud de invalidación de la RCA N° 24/2020 ante la misma Comisión, conforme con el artículo 53 de la Ley N° 19.880 por estimar que el proyecto infringía las normas de carácter urbanísticas y los principios del derecho ambiental.
- El 28 y 29 de octubre de 2020, las señoras y los señores Jorge Brito Hasbún, Francisco Díaz Mesina, María Mesina del Campo, Javiera Díaz Mesina, Marcia Pineda Soto, Luis Ramos Lecaros, Hector Reyes Gaete, Gastón Zúñiga Chavarría, María Angélica Reyno Bungler, David Stuardo Cavada, separadamente, y la Corporación Pro-defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar junto con Gonzalo Pavez Sepúlveda, interpusieron once recursos de reclamación en contra de la RCA N° 24/2020 ante el Comité de Ministros, conforme con los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 por la indebida consideración de sus observaciones ciudadanas, vinculadas principalmente con la insuficiente línea de base, caracterización del sitio, y evaluación de riesgo a la salud humana, las deficiencias en la metodología y selección de la técnica de remediación, y el indebido descarte de los efectos de los literales b), c) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.
- El 12 de julio de 2023, el Comité de Ministros resolvió acoger parcialmente los recursos de reclamación deducidos por los señores Francisco Díaz Messina, David Stuardo Cavada, y la Corporación Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar junto con el señor Gonzalo Pavez Sepúlveda, y rechazar los recursos de reclamación presentados por los restantes reclamantes, mediante Res. Ex. N° 202399101553/2023. Se incorporaron modificaciones a la RCA del proyecto y anexo PAC.
- La empresa presentó ante la SMA, el 26 de agosto de 2024, su plan definitivo de monitoreo participativo de las principales variables de seguimiento ambientales. A su vez, la empresa informó a la SMA, el inicio de la fase de construcción con fecha 2 de septiembre de 2024, correspondiente a la etapa 1.

Controversias.

1) Eventual infracción al principio de congruencia. La reclamada sostiene que las reclamaciones PAC interpuestas por la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y por el señor Gonzalo Pavez Sepúlveda, en las causas R N° 421-2023 y R N° 422-2023 infringirían el principio de congruencia, ya que ambas partes refieren en sus reclamos judiciales a observaciones ciudadanas que no fueron realizadas por éstas, sino que por otros observantes PAC. El tribunal sostiene que las materias que son cuestionadas en las observaciones ciudadanas, en sede administrativa, y, posteriormente en sede judicial por los reclamantes Corporación Pro-Defensa y el Señor Sepúlveda, se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, y responden en general a la preocupación existente acerca de la técnica de remediación del suelo y del agua y, sus potenciales efectos en la salud de las personas. No se vulnera el principio en cuestión.

2) Eventuales ilegalidades e incompatibilidad territorial del proyecto con el uso de suelo establecido en el Plan Regulador Comunal.

a) *Compatibilidad territorial y relación del proyecto con la normativa urbanística.* La reclamante de invalidación explica el Plan Regulador Comunal de Viña del Mar, fue modificado en el año 2008, mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 357, de 30 de noviembre de 2007 que aprobó el proyecto modificación al PRC de Viña del Mar, sector Petroleras Las Salinas, con el fin de establecer el sector Las Salinas como un área de riesgo. Dicha RCA contenía el estudio de riesgo para la definición de área de riesgo, el que se elaboró para los usos de suelo, espacio público y área verde. Por tanto, la aprobación ambiental del proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas pretendería modificar ipso facto este Plan Regulador comunal, al ampliar el alcance del área de riesgo al uso de suelo residencial, el que no fue considerado en el estudio de riesgo presentado para la modificación del PRC. Además, arguye que el titular intentaría hacer pasar el EIA del proyecto como el estudio fundado que exige el inciso 5° del artículo 2.1.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para eliminar la condición de área de riesgo del lugar, y así, poder autorizar proyectos de edificación.

Asimismo, afirma que el EIA no sería compatible territorialmente con el Plan Regulador Comunal, al presentar acciones de remediación para el uso de suelo residencial, y no para el uso de suelo espacio público y área verde. La reclamada y su tercero coadyuvante afirman que el EIA del proyecto no tendría por objeto convertirse en el estudio fundado para la definición de área de riesgo, ni en el estudio fundado para autorizar proyectos de edificación en dicho tipo de área, y, por ende, tampoco buscaría modificar los usos de suelos establecidos en el PRC de Viña del Mar. A su vez, afirman que el proyecto sería compatible territorialmente, ya que sus obras son inherentes a la condición de área de riesgo establecida en el PRC de Viña del Mar. Se estableció por el tribunal que el proyecto no deroga ni modifica la planificación territorial vigente, pues dicha iniciativa tiene por objeto el saneamiento ambiental del terreno para uso residencial y en ningún caso se trata de un proyecto de carácter inmobiliario. En esta línea, el EIA del proyecto tampoco sería el estudio fundado que permitiría obtener autorización para edificar en un área de riesgo, al ser este documento propio a la tramitación de un permiso de edificación

b) Vinculación del proyecto con la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región de Valparaíso 2020 III. Las reclamantes PAC alegan que el proyecto iría en contra de lo señalado en la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región de Valparaíso, al no buscar restablecer el medio original, sino que, por el contrario, al buscar levantar la condición de riesgo para posteriormente compatibilizar el área con el asentamiento humano. En el marco de la evaluación ambiental no se habría pronunciado el Gobierno Regional de Valparaíso, existiendo un vicio de carácter procedimental. La reclamada y su tercero coadyuvante sostienen que el ERD de la región de Valparaíso sería un instrumento de carácter indicativo, por lo que el titular solo tendría la obligación de explicar la relación del proyecto con la Estrategia, lo cual consta en su EIA. Además, aclaran que la falta de pronunciamiento del Gobierno Regional a este respecto tampoco podría viciar el procedimiento de evaluación ambiental, ya que su pronunciamiento sobre esta materia tendría una naturaleza facultativa y no vinculante. El tribunal consideró en atención a su naturaleza - saneamiento de suelo y aguas subterráneas que permitirá otorgar a un pasivo ambiental un uso compatible (uso residencial sumado al uso parques y jardines autorizado previamente) con el instrumento de planificación territorial vigente. En consecuencia, dicho proyecto permitirá el desarrollo de un espacio urbano cuya área presenta un valor paisajístico, potenciando el turismo local, recuperando y revalorizando un sector del borde costero de Viña del Mar actualmente sin uso, con usos futuros compatibles con áreas verdes (proyecto Recuperación del Terreno Las Salinas ejecutado-) y con uso residencial (proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas), respectivamente, en concordancia con los lineamientos estratégicos de la ERD de Valparaíso.

3) Eventual insuficiencia de la línea de base e incorrecta determinación del área de influencia. Las reclamantes PAC y la reclamante de invalidación alegan que el proyecto habría sido aprobado a pesar de que no se habría caracterizado adecuadamente la línea de base para los componentes suelo y aguas subterráneas del área de influencia de éste. La reclamada y su tercero coadyuvante informan que la línea de base habría considerado los muestreos históricos existentes respecto de la calidad y situación de contaminación de las componentes suelo y aguas subterráneas del sitio y la caracterización de la línea de base suelo y aguas fue adecuada. El tribunal arribó a la conclusión de que se presentaron antecedentes suficientes para la determinación del área de influencia con el fin de definir si el proyecto genera algún impacto ambiental teniendo en especial consideración, descartar riesgo a la salud de la población por la condición preexistente de contaminación del sitio, y cómo este puede interactuar con el proyecto. Para ello, era necesario un riguroso diagnóstico de la contaminación y caracterización del sitio (suelo y aguas subterráneas) en extensión y profundidad, lo cual también tiene implicancia para la debida selección de la técnica de remediación.

4) Supuestas deficiencias en la evaluación de los efectos, características o circunstancias del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300

a) En cuanto a la metodología de evaluación de riesgo a la salud. Las reclamantes PAC estiman que las deficiencias en la evaluación ambiental del proyecto habrían influido en una incorrecta evaluación del riesgo a la salud humana. Sostienen que la metodología HHRA es inidónea. Además que el paño Las Salinas presenta contaminantes, especialmente plomo, residuos peligrosos (FLNA y pesticidas) y sustancias peligrosas (peróxido de calcio) que podrían generar impactos negativos en la salud de las personas. La reclamada y su tercero coadyuvante sostienen que la situación de contaminación sería preexistente al proyecto, por lo que el análisis radicaría en revisar si éste pudiera o no aumentar la probabilidad de generarse un efecto adverso sobre la salud. Sostienen que se habría identificado y evaluado correctamente la presencia y concentraciones de plomo en el sitio, así como de otros contaminantes, los que formaron parte de la evaluación de riesgo a la salud humana. En cuanto a los pesticidas y otros contaminantes similares, afirman que, de acuerdo con la evaluación de toxicidad extrínseca realizada en las muestras de suelo del sitio, no se arrojaron resultados que den cuenta



de la excedencia de concentración máxima permisible, por lo que no se consideró como suelo peligroso. A su vez, acerca de los suelos peligrosos (FLNA y porciones rechazadas) indican que no serían remediados, sino que retirados y dispuestos por terceros autorizados. Finalmente, respecto del peróxido de calcio, sostienen que no generará un impacto significativo sobre la calidad de las aguas subterráneas, pues éste compuesto sería consumido en el proceso mismo de biorremediación mejorada. El tribunal, respecto de la idoneidad de la metodología HHRA: RBCA (SSCL) y RISC (análisis de riesgo), concluye que la metodología de evaluación de riesgo (HHRA) y los modelos analíticos de simulación (RBCA y RISC) son adecuados a las características fisicoquímicas de los contaminantes y del sitio específico, al modelo conceptual desarrollado, y al fin último de la evaluación de riesgos, que es la obtención de las metas de remediación, y, en consecuencia, la selección de la técnica que sea adecuada. Descarta los cuestionamientos relacionados a las deficiencias metodológicas para la evaluación de riesgo a la salud y los resultados arrojados por este, sobre la base de metodologías validadas internacionalmente por el conocimiento científico, habiendo presentado antecedentes suficientes que sustentan los resultados obtenidos. Además, concluye que las observaciones ciudadanas presentadas a este respecto fueron debidamente abordadas en la evaluación ambiental del proyecto y en la RCA N° 24/2020. Respecto de los contaminantes de interés: metales pesados incluido el plomo (Pb), residuos peligrosos (FLNA y pesticidas) y sustancias peligrosas (peróxido de calcio), el tribunal sostiene que las preocupaciones planteadas en cuanto a la evaluación del riesgo a la salud humana respecto a los hidrocarburos y otros contaminantes alegados, se encuentran debidamente tratados en la evaluación ambiental del proyecto, debiendo rechazarse lo cuestionado a este respecto.

b) Sobre las emisiones atmosféricas. Las reclamantes PAC afirman que no se habría descrito suficientemente los vapores y gases contaminantes que se emitirán en el proceso y la forma de control de ellos, de manera de no afectar a las personas directamente expuestas, y a la ciudad en su conjunto. Además, señalan que no se habrían identificado los receptores sensibles en los hospitales, jardines infantiles y colegios. Asimismo, cuestionan la línea de base relacionada con el benceno, en tanto afirman que no se habrían considerado los escenarios más desfavorables como ráfagas de viento entre otras variables ambientales y que no se habría explicado lo suficientemente la determinación de la proporción de benceno en los hidrocarburos no metánicos. También, reclaman que la evaluación a la salud humana debió haber considerado la cantidad real de todos los compuestos químicos presentes en los suelos y napas subterráneas, toda vez que no se habrían analizado los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, Hidrocarburos Totales del Petróleo, Metales Pesados, Pesticidas, Fenoles Clorados, Éster, entre otros. Exponen sus preocupaciones en torno al riesgo que se genera para los trabajadores en la operación del proyecto dada la probable inhalación de compuestos dañinos para la salud. En definitiva, sostienen que existirían fallas en la metodología para estimar las emisiones atmosféricas, especialmente en cuanto al comportamiento de las variables climáticas, y que no se habría evaluado suficientemente los efectos cancerígenos que podrían esparcirse por la vía aérea, ni las medidas de control adecuadas atinentes a la contaminación presente en el sitio. Por ende, afirman que el método a seleccionar para la remediación del terreno debiera ser una tecnología in situ que no genere emisiones atmosféricas, ni nuevas dosis de exposición para las comunidades aledañas al paño Las Salinas. Por último, alegan que no se habría entregado suficiente información acerca de las emisiones odoríficas del proyecto, respecto a las cuales tampoco se habría considerado a los receptores más alejados, especialmente aquellos sensibles como hospitales, colegios y jardines infantiles.

La reclamada y su tercero coadyuvante sostienen que las emisiones de contaminantes que generan mayores aportes por el proyecto serían las provenientes de las actividades de excavación y de circulación por caminos no pavimentados. Dichas emisiones habrían sido correctamente estimadas y modeladas, sin perjuicio de que, además, a lo largo de la evaluación ambiental del proyecto, se plantearon acciones tendientes a aminorarlas. La ejecución del proyecto no generaría efectos en la calidad del aire que pudieran producir riesgo en la salud de los receptores identificados en el área de influencia, ya que su aporte respecto de cada contaminante, sumado a la condición base actual del área influencia, no superaría los valores límites establecidos en las normas primarias de calidad de aire para MP10, MP2.5, SO2, NO2 y CO, y tampoco los límites de la norma de referencia para benceno. Agregan que, se realizarán muestreos de emisiones atmosféricas con el objeto de verificar que las concentraciones de MP y de vapores de hidrocarburos estén dentro de los límites de las normas de referencia. Por otra parte, para el caso de los trabajadores, reiteran que estos habrían sido considerados en los escenarios de la evaluación basada en riesgo y, además, que se cumpliría la normativa sectorial referida a la implementación de elementos de protección personal. Indican que si se habrían considerados a los receptores sensibles al evaluar la peor condición ambiental de la calidad del aire, a saber, el punto de mayor concentración, y si se verifica el cumplimiento de la norma

en los receptores más cercanos, se garantizaría que en aquellos más alejados también se le dará cumplimiento. Respecto a las emisiones odoríficas, manifiestan que se habrían evaluado los posibles impactos odorantes, y explican que se habrían considerado a los receptores más sensibles, al cumplirse con las normas de emisión de olores en los receptores más cercanos a la fuente de emisión donde existe una mayor sensibilidad, se aseguraría así, que también se cumpliría con las normas en los receptores más alejados. Finalmente, informan que se adoptarán medidas de control destinadas a minimizar la emisión de olores molestos. El tribunal respecto de la modelación de las emisiones atmosféricas, estima que se presentó información suficiente para realizar la modelación de las emisiones atmosféricas, cuya metodología utilizada goza del respaldo de la comunidad y de la propia autoridad competente, de tal manera que los resultados obtenidos no superan las normas de referencias mencionadas, por lo que se descarta a este respecto un riesgo a la salud de la población. Además, considera que las observaciones ciudadanas presentadas fueron debidamente ponderadas en la evaluación ambiental del proyecto y la RCA N° 24/2020, debiendo rechazarse las alegaciones sobre este punto. En cuanto a las emisiones atmosféricas estimadas, incluidas las odoríferas, los resultados demuestran la no superación de las normas primarias de calidad en los receptores identificados, y sumado a ello en el caso de las emisiones odoríferas, no se presentan molestias en ninguno de los receptores. Así, el tribunal estima que se acreditó que el proyecto no generará riesgo a la salud de la población.

5) Supuestas deficiencias en la evaluación de los efectos, características o circunstancias de los literales b), c) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

a) Sobre la flora y fauna. En cuanto a la flora, los reclamantes alegan una falta de caracterización ecológica del área, emitiéndose la existencia de vegetación sobre la ladera y en el mismo sitio que se relaciona ecológicamente con el borde costero. En cuanto a la fauna, se indica que los impactos del proyecto se habrían subestimado, especialmente sobre la gaviota, debiendo preservarse las rutas ecológicas, la interacción con los ecosistemas, las cadenas tróficas, la salud de los organismos y el de la biósfera.

La reclamada y su tercero coadyuvante aclaran que el área del proyecto sería de carácter urbana con un uso histórico de tipo industrial, por lo que se trataría de un terreno altamente intervenido por la actividad industrial que no presentaría cubierta vegetal nativa o características de terreno natural. Expresan que el proyecto no intervendrá formaciones de vegetación natural o flora en categoría de conservación al no estar presentes en el área de ejecución del proyecto, y que solamente afectará vegetación de carácter ruderal. En cuanto al componente fauna, sostienen que el área no presentaría elementos particulares que provean de manera singular alguna característica de hábitat para la nidificación, alimento o refugio de las especies vertebradas presentes en el área de influencia; y que se solicitó el Permiso Ambiental Sectorial ('PAS') N° 147 del Reglamento del SEIA. Considerando la intervención acotada del proyecto, la baja densidad poblacional de la fauna registrada en la línea de base, y la falta de especies en categoría de conservación, sumado a que se presentaron antecedentes técnicos y formales del PAS 147, el tribunal concluye que el proyecto no presenta efectos adversos significativos sobre la fauna. Respecto a la flora y vegetación, las especies en categoría de conservación registradas no serán intervenidas en ningún caso por el proyecto. Finaliza haciendo presente que las observaciones ciudadanas presentadas a este respecto fueron debidamente abordadas en la evaluación ambiental del proyecto y en la RCA N° 24/2020.

b) Sobre los sistemas de vida y costumbres. La reclamante de invalidación sostiene que no se habría evaluado debidamente el impacto de la remediación en los sistemas de vida y costumbres, al afectarse la concurrencia de las personas al parque costero y el tránsito de los vecinos de la población Santa Inés. La reclamada y tercero coadyuvante sostienen que se habría considerado debidamente a la población Santa Inés para la caracterización del medio humano, y se habría descartado respecto de ésta eventuales obstrucciones o restricciones a la libre circulación o conectividad, y alteraciones al acceso o a la calidad de bienes, equipamiento o servicios como lo sería el borde costero, dado que las actividades del proyecto solo se circunscribirán al sitio Las Salinas y no tendrán incidencias en el flujo de vehículos. En atención a la poca incidencia del flujo de vehículos del proyecto asociado principalmente al transporte de insumos, materiales, suelos clasificados como peligrosos y/o de rechazo del tratamiento en biopilas, el tribunal sostiene que no se generará un impacto significativo en el aumento de los tiempos de desplazamiento, y, en consecuencia, una alteración a los sistemas de vida y costumbres, debiendo rechazarse la alegación referida sobre esta materia.

c) Sobre el paisaje y turismo. Los reclamantes PAC sostienen que la evaluación ambiental habría omitido el real impacto del proyecto sobre el paisaje y el valor turístico de la zona, al introducir elementos visuales ajenos al paisaje en un lugar de alto interés turístico. Agregan que el proyecto, al poner en riesgo la salud de las personas, tanto en la población permanente como la flotante que llega al lugar, particularmente en verano, podría generar un impacto sobre el interés turístico en la ciudad. A su vez, reclaman que se perderá el acceso al mirador de los 14 asientos, lugar de conexión

emocional con el territorio que genera un fuerte sentimiento de pertenencia, lo que podría afectar la salud mental de los vecinos. La reclamada y su tercero coadyuvante sostienen que los efectos identificados del proyecto sobre las componentes paisajes y turismo no resultarían tener el carácter de significativos, toda vez que no generan una alteración sustantiva en términos de magnitud o duración en la zona. En efecto, la unidad de paisaje intervenida poseería una calidad media, y los impactos identificados resultarían ser reversibles y de una duración acotada, atendida la vida útil del proyecto. Agregan que no se perdería la vista del Mirador 14 asientos ya que las obras del proyecto no obstruirán la visibilidad, dado que este mirador se encontraría por sobre el terreno de Las Salinas. En cuanto al turismo, manifiestan que dicha componente no se verá afectada, ya que el proyecto no alteraría ni limitaría el acceso a los atractivos turísticos del área. En cuanto a las implicancias de un eventual impacto a la salud en el interés turístico de la zona, reiteran que la iniciativa tiene por objeto hacerse cargo de una situación de contaminación preexistente causada por la intervención histórica de petroleras en el sitio, de manera que vendría a mejorar el lugar en relación con la presencia de concentraciones de contaminantes, por lo que se descartaría dicha alegación. Considerando que no existirá una alteración del borde costero ni obstrucción de la visibilidad desde los miradores, y en atención a que el proyecto tendrá una duración acotada en el tiempo, y por ello, impactos de carácter reversibles, se concluye por el tribunal el debido descarte de impactos significativos sobre las componentes paisaje y turismo. Se estima que la ponderación que se realiza en la RCA de las observaciones ciudadanas se ajusta a derecho y al mérito del procedimiento de evaluación ambiental, por lo que esta alegación será rechazada.

6) Cuestionamiento a la metodología de remediación. Los reclamantes PAC estiman que evaluación ambiental no habría incorporado toda la información necesaria para evaluar adecuadamente el método de biorremediación seleccionado, considerando el carácter experimental del mismo. Afirman que los casos comparados presentados serían escasos y distintos a la situación de las Salinas, por lo que no existirían experiencias suficientes para evaluar el real efecto del proyecto. A su vez, alegan que existiría falta de claridad en cuanto a la especificación de las bacterias a utilizarse en los procesos de biorremediación y bioaugmentación, al no declararse la categoría taxonómica precisa, que corresponde a la más específica o irreductible, a saber, la "especie". Por otro lado, cuestionan la selección de la técnica de biorremediación, al ésta permitir únicamente la degradación de los hidrocarburos, dejando fuera otros compuestos contaminantes presentes en el terreno, como lo serían los metales pesados. Además, argumentan que dicha técnica habría sido seleccionada sólo en consideración de los usos futuros que se le pretende dar al terreno, a saber, el uso inmobiliario. De esta manera, indican que existiendo otras alternativas de remediación del sitio más seguras y con menos externalidades negativas para el entorno, la empresa habría seleccionado arbitrariamente un método para sus fines inmobiliarios, el que tampoco permitiría la reparación efectiva del medio ambiente, según lo señalado en la letra s) del artículo 2 de la Ley N° 19.300. Concluyen que en virtud del principio precautorio y de participación ciudadana, sería estrictamente necesario que se entregue toda la información posible acerca de la técnica seleccionada para remediar un terreno que se encontraría altamente contaminado y que requerirá la utilización de microorganismo, como podrían ser bacterias patógenas, lo que eventualmente podría afectar gravemente la salud de la población. La reclamada y su tercero coadyuvante indican que se habría realizado un análisis de ventajas y desventajas de diversas alternativas de tecnologías o técnicas de remediación, de las cuales se seleccionaron, aquéllas que se consideraron apropiadas bajo las condiciones y limitaciones que presentaría el sitio. Agregan que, se habrían efectuado pruebas piloto considerando diferentes tecnologías, lo que habría permitido dar cuenta de la efectividad del método seleccionado. Explican que se trataría de una metodología de remediación in situ, por lo que no se requerirá el traslado del suelo, minimizando las externalidades negativas. En cuanto a la definición de las bacterias, aclaran que se habría entregado la información durante el procedimiento de evaluación ambiental. Atendida la tecnología de remediación elegida no sería necesario identificar a cada especie de bacterias a utilizarse al no hacer uso de una cepa en particular de bacterias, sino que de las mismas bacterias disponibles naturalmente en el sitio. Adicionan que, aun cuando se usen otras para casos de que se requiera acelerar el proceso, estas serían siempre nativas de la Región de Valparaíso, provenientes de la desembocadura del Río Aconcagua, y no patogénicas. El tiempo de operación de las biopilas dependerá de las concentraciones de hidrocarburos presentes en el suelo a tratar y del control de los parámetros operacionales, estimando un tiempo de duración de 3 a 6 meses según dicho rendimiento. A su vez, señalan que el tiempo de duración de todo el proyecto sería de aproximadamente 5 años y 4 meses. Expresan que se habrían incorporado durante toda la ejecución del proyecto medidas de mitigación y monitoreos de seguimiento y finales para comprobar que la remediación fuera exitosa y que el sitio Las Salinas no presentaría riesgos para la salud de las personas a futuro. El tribunal acredita que ésta fue seleccionada en base a antecedentes técnicos avalados por el conocimiento científico, y los resultados de pruebas piloto, todo en especial consideración de las condiciones específicas del terreno, sus contaminantes, entorno y uso futuro.

7) Eventual insuficiencia de las medidas para hacerse cargo del riesgo o contingencia de sismo, tsunami y hallazgos de tuberías. Las reclamantes PAC sostienen que las medidas a implementar por el proyecto en caso de contingencias relativas a hallazgos de tuberías o instalaciones anteriores, sismos y tsunamis resultarían insuficientes, toda vez que no se harían cargo del potencial de diseminación de compuestos peligrosos y material contaminado. Agregan que la resolución reclamada sería contraria a derecho al basarse en supuestos fácticos falsos, haciendo referencia a que el titular habría omitido declarar la existencia de cañerías y conductos con contaminantes. Sostienen que el titular habría sido poco transparente en relación con la información aportada acerca de la existencia de tuberías, cañerías e instalaciones subterráneas anteriores, y que las medidas propuestas para enfrentar eventuales contingencias serían muy menores, frente a un potencial derrame de contaminantes. La reclamada y su tercero coadyuvante sostienen que la RCA del proyecto abordaría adecuadamente las contingencias relativas a hallazgos de tuberías o instalaciones anteriores, sismos y tsunamis en su Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias, estableciendo acciones pertinentes para prevenir dichos eventos y eventualmente controlar la emergencia. Informan que se habrían presentado Planes de Contingencias y Emergencias asociados al manejo inadecuado de residuos y al derrame de sustancias peligrosas, contemplando medidas relacionadas al manejo de residuos peligrosos. Finalmente, informan que con el objeto de disminuir al mínimo los riesgos o contingencias, el Comité de Ministros habría modificado el considerando N° 13.6 de la RCA N° 24/2020, extendiendo el ámbito de aplicación del Plan de Contingencias y Emergencias asociado al “Hallazgo de instalaciones anteriores y/o de suelos contaminados durante las actividades de excavación”, cuando éste se proyecte más allá del área de ejecución del proyecto. Los sentenciadores constatan que los riesgos de sismo, tsunami, hallazgos de tuberías, entre otros, fueron debidamente considerados en el Plan de Contingencia y Emergencia, vinculante para el titular del proyecto, incluyendo aquellos hallazgos que se puedan presentar más allá del área de ejecución del proyecto en el paño Las Salinas (15,6 ha).

8) Eventual infracción a los principios de participación ciudadana, preventivo y precautorio. Las reclamantes PAC estiman que se habría vulnerado el principio de participación ciudadana ya que en el proceso de evaluación ambiental no se habría contado con la mayor información posible, claridad y transparencia acerca del real estado de contaminación del sitio Las Salinas, el porqué de la selección de la técnica de remediación del sitio (conveniencia para los fines inmobiliarios), y la especificidad de las bacterias que se quieren introducir en el área (eventualmente patógenas), impidiendo así una participación ciudadana efectiva. La empresa habría entregado información confusa, simplificando el problema real de contaminación, el que habría llevado a cálculos erróneos del porcentaje efectivo de contaminación del terreno, transmitiendo así, una falsa seguridad de que sólo el 5% del sitio estaría contaminado, cuando en realidad se trataría de más del 50%. Además, informan que la empresa habría asegurado que no existirían líneas de servicio, tuberías, cañerías, ni estructuras enterradas, de tal manera que no existiría un riesgo de afloramiento de aguas contaminadas, lo que no sería cierto en atención a los eventos ocurridos en marzo del 2022 y mayo del 2024, que habrían demostrado lo contrario. A su vez, la reclamante de invalidación como las reclamantes PAC sostienen que la calificación favorable del proyecto habría vulnerado los principios preventivos y precautorios, toda vez que se habría contravenido la normativa urbanística y de compatibilidad territorial aplicable al proyecto, y porque no existiría suficiente certeza científica acerca de los verdaderos efectos del proyecto sobre la salud de las personas. La reclamada y su tercero coadyuvante explican que la biorremediación se basa en relación entre el conocimiento científico y la complejidad de los sistemas ecológicos, reconociendo que no existiría certeza absoluta en los impactos ambientales, sin embargo, en la especie, se habría presentado una exhaustiva evaluación de riesgos, revisión de datos científicos y un sistema de monitoreo constante de tal forma que no podría verificarse una infracción a estos principios. En cuanto a la información relativa a las bacterias, reiteran que su identificación específica no resultaría esencial debido al método de remediación a utilizar y que, de igual manera, dicha información habría sido proporcionada (en la Adenda) a requerimiento de la Seremi de Agricultura y de Salud de la Región de Valparaíso, quienes dieron su aprobación. El tribunal sostiene que todas las observaciones ciudadanas materias de preocupación fueron abordadas durante la tramitación ambiental por el SEA, e incluso reforzadas en materia de participación ciudadana efectiva mediante resolución del Comité de Ministros, cumpliéndose con la normativa ambiental aplicable, a juicio del Tribunal, no se produce una infracción a los principios esgrimidos.

Se resuelve.

1. Rechazar la reclamación de autos interpuesta por el señor Patricio Herman Pacheco en contra de la Resolución Exenta N° 14/2022.
2. Rechazar las reclamaciones interpuestas por el señor Jorge Brito Hasbún, el señor Francisco Díaz Mesina y otros, la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y el

<p>señor Gonzalo Pavez Sepúlveda en contra de la Resolución Exenta N° 202399101553/2023.</p> <p><i>Previsiones.</i></p> <p>1) Ministro López. Si bien comparte la decisión de no considerar el EIA del proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas (RCA N° 24/2020), como el estudio fundado de riesgo del inciso 5° del artículo 2.1.17 de la OGUC, lo hace, sin perjuicio de que no ve inconveniente en que el proyecto en cuestión cumpla eventualmente la función de un estudio fundado en caso de solicitarse un permiso de edificación, al comprender éstas medidas de mitigación que permitirán la utilización del predio para los usos definidos en el PRC de Viña del Mar, en particular el uso residencial. Por otro lado, si bien comparte la decisión de rechazar la alegación referida a la eventual incorrecta determinación del área de influencia, lo hace además teniendo a la vista que, de acuerdo con la naturaleza del proyecto (reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes -literal o.11 del artículo 3 del Reglamento del SEIA-), el área de influencia de éste debía circunscribirse a los límites del predio, pues en dicho espacio se ejecutarán las actividades de remediación. Así, no siendo discutida en esta sede los elementos de la responsabilidad por un eventual daño ambiental, no correspondería al dueño del predio, en esta instancia, la reparación ambiental de conformidad con lo establecido en la letra s) del artículo 2 de la Ley N° 19.300. Sostiene que se está ante un proyecto de remediación sometido a evaluación ambiental -recuperación de áreas que contengan contaminantes- que no responde a una obligación legal de descontaminación de toda el área afectada, sino que se enmarca en el interés personal del propietario de recuperar el suelo del terreno para uso residencial dentro de los usos permitidos por el PRC.</p> <p>2) Ministro Delpiano. Si bien comparte la decisión de rechazar la alegación referida a la eventual insuficiente caracterización de la componente agua subterránea, lo hace además teniendo en cuenta que inevitablemente existen márgenes de incertidumbre en torno a los movimientos de los contaminantes, sobre todo con el paso del tiempo (al menos 80 años), lo relevante es que, además de la adecuada caracterización del sitio (representatividad de la contaminación), será necesario comprobar la efectividad de la técnica de remediación en cuanto permita la degradación efectiva de los contaminantes en las áreas en las que se encuentren. En este sentido, se prevé la aplicación del peróxido de calcio (CaO2) -liberador de oxígeno- o cualquier otro agente oxidante en la biorremediación mejorada de aguas subterráneas. Lo importante sobre este punto será la efectividad de la técnica, y considerando que el titular ha adoptado medidas de control y de verificación de la calidad del suelo y del agua subterránea a medida que avancen las obras y al final de estas, es que dichas preocupaciones se encuentran lo suficientemente abordadas en la evaluación ambiental del proyecto.</p>														
R-506-2025	25-08-2025	2°TA	Corporación para la Conservación y Uso Sustentable de los Bosques de Alerce en contra de la Corporación Nacional Forestal (Res, Ex. N° 1/2025 de 3	N°8	Rechaza	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	Sí, del ministro Cristián López	No		Conservación Tramo 2 ruta T-720, sector Parque Nacional Alerce Costero		Corporación para la Conservación y uso Sustentable de los Bosques de Alerce	Corporación Nacional Forestal	-

			de enero de 2025).											
<p>El 7 de febrero de 2025, los abogados Ezio Costa y Tamara Navia, en representación de Corporación para la Conservación y uso Sustentable de los Bosques de Alerce, interpusieron una reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1/2025, de 3 de enero de 2025 de la Corporación Nacional Forestal, que resuelve que resolvió la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 500/2023 de la CONAF, de 1 de junio de 2023, que actualizó el interés nacional del proyecto 'Conservación Tramo 2 ruta T-720, sector Parque Nacional Alerce Costero.</p>														
R-115-2024	28-08-2025	1°TA	Leonardo Rodel Contreras Pérez con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Sandra Álvarez Torres, Marcelo Hernández Rojas y Alamiro Alfaro Zeped	-	No	Programa de Cumplimiento procedimiento sancionatorio - prueba - norma de ruido - idoneidad de medidas de mitigación	Taller Miqueles	Ruidos	Leonardo Rodel Contreras Pérez	Superintendencia del Medio Ambiente	-
<p>Con fecha 19 de diciembre de 2024, Leonardo Rodel Contreras Pérez interpone recurso de reclamación judicial del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 y del artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N°2106 de 6 de noviembre de 2024 de la SA, que tuvo por ejecutado satisfactoriamente el Programa de cumplimiento y puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-139-2021, seguido en contra del Sr. Sergio Alejandro Miqueles. Goncalves, titular de la unidad fiscalizable "Taller Miqueles".</p> <p><i>Antecedentes del procedimiento administrativo.</i></p> <p>La unidad fiscalizable "Taller Miqueles" tiene como objeto la prestación de servicios de mecánica automotriz y corresponde a una fuente emisora de ruidos.</p> <p>El 19 de noviembre de 2020 la SMA recibió una denuncia estampada por Leonardo Contreras por la emisión de ruidos molestos producto de los generadores y golpes de partidos, que dio lugar a sendas actividades de fiscalización. Los días 10 y 12 de diciembre de 2020, el fiscalizador de la SMA se constituyó en el domicilio del denunciante y efectuó cuatro mediciones de ruido desde el receptor, durante horario diurno, registrando una excedencia de 1 dB(A) el 12 de diciembre de 2020, en Zona III.</p> <p>El 2 de julio de 2021, mediante la resolución exenta N°1 Rol D-139-2021, la SMA formuló cargos en contra de Sergio Miqueles por infracción del artículo 7 DS N°28/2011 MMA. La infracción fue calificada como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.</p> <p>El 4 de agosto de 2021 "Taller Miqueles" presentó ante la SMA un Programa de Cumplimiento asociado al procedimiento sancionatorio.</p> <p>El 14 de octubre de 2021, el titular presentó un documento dando cuenta de los avances en la implementación de las acciones descritas. Mediante la Resolución Exenta N° 2/D-139-2021, de 28 de octubre de 2021, la SMA aprobó el PDC, suspende el procedimiento sancionatorio y realizó correcciones de oficio.</p> <p>El PDC con las modificaciones incorporadas, quedó así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recubrimiento de todas las salidas de aire que colindan con el receptor sensible. 														

2. Encapsulamiento de los compresores de aire.
3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.
4. Cargar en el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento (SPDC) el PDC aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC

El 18 de agosto de 2022, mediante la Resolución Exenta AyP N° 50, la SMA requirió la información correspondiente a los medios de verificación de la implementación de las acciones. Dicha información fue entregada por el titular el 29 de agosto de 2022, mediante el documento “Programa de cumplimiento simplificado para infracciones a la norma de emisión de ruido D.S. N° 38/2011”.

El 7 de septiembre de 2022, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PDC DFZ-2022-2042-XV-PC (“IFA PDC”), dando cuenta del análisis del PDC aprobado.

El 6 de noviembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 2106/2024, la SMA tuvo por ejecutado satisfactoriamente el PDC y puso término al procedimiento administrativo sancionatorio D-139-2021.

Controversias.

1. Sobre la procedencia y oportunidad de las alegaciones deducidas en contra de la Resolución Exenta N°2/D-139-2021 que aprobó el Programa de Cumplimiento.

a. Respecto de la alegación sobre la fecha de notificación de la formulación de cargos. La reclamante sostiene que la Res. Ex N° 1/2021 le fue notificada el 9 de julio de 2021 pero no existe información sobre la fecha de notificación de la formulación de cargos al titular de la unidad fiscalizable, lo que impediría determinar si el Programa de Cumplimiento fue presentado dentro del plazo legal de 10 días. La reclamada sostiene que esta alegación es extemporánea, ya que dicha objeción dice relación con la Resolución Exenta N° 2/Rol D-139-2021, la cual es distinta y anterior a la resolución reclamada, y no fue impugnada dentro del procedimiento sancionatorio.

Considerando el artículo 56 de la LOSMA, el 17 N°3 de la Ley N°20.600 y el 30 de la Ley N°20.600, el tribunal desprende que es competente para conocer de las reclamaciones de legalidad que se interpongan en contra de las resoluciones de la SMA. Luego, establece que esta alegación no tiene relación directa con la resolución reclamada, esto es, la Res. Ex. N° 2106/2024, sino más bien con un acto anterior dentro del procedimiento sancionatorio y que no fue impugnado en su oportunidad. En este sentido, destaca la debida congruencia que debe existir entre los vicios de ilegalidad que se alegan en la reclamación y el acto que es objeto de reclamo. Concluye desestimar esta alegación.

b. Respecto de la pertinencia de incorporar en el PDC acciones ya ejecutadas. La reclamante señala que las medidas para mitigar el ruido consistente en el recubrir de todas las salidas de aire que colindan con el receptor sensible con material de absorción de ruidos y colocar el compresor de aire dentro de una caja construida a medida para mitigar el ruido generado por la máquina, fueron ejecutadas antes que el PDC fuera aprobado por la SMA. Estas serían insuficientes e incompletas, ya que a la fecha se mantienen los ruidos molestos. La reclamada indica que esta alegación es extemporánea, ya que dice relación con la Res. Ex. N° 2/D-139-2021 y no fue reclamada en su oportunidad. El tribunal señala que la alegación es extemporánea al reprochar la legalidad de la resolución exenta que las admitió dentro del plan de acciones, distinta de aquella materia del presente reclamo. Sin perjuicio de esto, considerando los artículos 2 letra g), 7 letra b) y 9 del DS N°30/2012 y la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento –Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA, no existe requisito legal o reglamentario referido al estado de ejecución de las medidas o metas que impida la incorporación de acciones ya ejecutadas. De hecho, lo óptimo y deseable es que estas medidas se implementen lo antes posible, lo que además es una obligación para el titular. Un PDC puede incluir acciones ya implementadas, lo que concuerda con el objetivo de protección ambiental. Es por ello que termina desestimando esta alegación.

2. Sobre la motivación de la Res. Exenta N° 2106/2024 que tuvo por ejecutado satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento. La reclamante sostiene que el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-2022 2042-XV-PC da cuenta, en términos generales, del incumplimiento de la Res. Ex. N° 2/Rol D-139-2021. De forma injusta e infundada, la Res. Ex. N° 2106/2024 tuvo por

<p>ejecutado satisfactoriamente el PDC y puso término al procedimiento administrativo sancionatorio D-139-2021, sobre la base del “Programa de Cumplimiento Simplificado” presentado por el titular y del Memorandum D.S.C. N° 497/2024 de la División de Sanción y Cumplimiento. no se ha logrado acreditar la implementación de las acciones, como tampoco las modificaciones ordenadas de oficio por la SMA. Además, los ruidos molestos permanecen y no existe ninguna medición de emisión de ruidos posterior al informe de cumplimiento del programa. El reclamado sostiene que la Res. Ex. N° 2106/2024 se encuentra debidamente motivada y que el PDC cumplió con su objetivo ambiental. Así, expresa que el Memorandum D.S.C. N° 497/2024 da cuenta fundada de la decisión de la SMA de no reiniciar el procedimiento administrativo. Asevera que el encierro del compresor y el cierre de las salidas de aire, resultaron ser medidas idóneas y suficientes para atenuar aún más que la excedencia de 1 dB (A). Además, puntualiza que la falta de medición final puede ser ponderada como una falta no esencial del cumplimiento del PDC, puesto que, según las máximas de experiencia en materia de ruidos, las dos acciones de mitigación que fueron implementadas permiten el retorno al cumplimiento normativo respecto de la superación que fue de un solo decibel. Esto se ratifica con la ausencia de nuevas denuncias. Concluye que no existía mérito ambiental para reiniciar el procedimiento sancionatorio, por lo que la Res. Ex. N° 2106/2024 se ajusta a derecho. El tribunal, citando el artículo 2 letra c), el 10, el 11 y el 12 del D.S. N° 30/2012, desprende que la ejecución satisfactoria de un PDC corresponde al cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de sus acciones y metas, permitiendo retomar efectivamente al cumplimiento de la normativa ambiental, para lo cual se debe presentar un informe final acreditando su realización ante la SMA, y sobre la base de tales antecedentes se dará por concluido el procedimiento sancionatorio. En cambio, en caso de incumplimiento, la SMA podrá reiniciar el procedimiento y, eventualmente, aplicar hasta el doble de la sanción que corresponda a la infracción original. Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones, la SMA, a través de su División de Fiscalización, procedió a fiscalizar la ejecución de las obligaciones establecidas en el PDC. En dicho contexto, se solicitó al titular la información sobre los medios de verificación correspondientes a la implementación de las acciones comprometidas en el PDC, el cual respondió mediante carta de 29 de agosto de 2022. Con el mérito de los antecedentes recabados, la División de Fiscalización elaboró el IFA DFZ-2022-2042-XV-PC concluyendo en la existencia de hallazgos en relación con todas las acciones del PDC. Así, queda en evidencia la inexistencia de medios que permitan verificar el cumplimiento de las cinco acciones que forman parte del programa. Sin perjuicio de esto, la SMA decidió acoger la propuesta de ejecución satisfactoria del PDC y poner término al procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.</p> <p>Sobre el estado de ejecución de las dos medidas de mitigación de ruidos directas del PDC, el tribunal sostiene que las medidas de recubrimiento de las salidas de aire y el encapsulamiento de los compresores de aire se implementaron antes de la aprobación del Programa de Cumplimiento. Ambas acciones, además, fueron calificadas de íntegras y eficaces para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Sin perjuicio de ello, la SMA, junto con aprobar el PDC decide modificarlo de oficio en el sentido de especificar detalles respecto de la materialidad del recubrimiento de las salidas de aire y del encapsulamiento del compresor, y se le otorga al titular un plazo de 2 meses para informar la ejecución de tales acciones. El tribunal considera que estas dos acciones de mitigación son suficientes para disminuir la emisión de ruidos en menos de 1 dB(A), porque son idóneas, proporcionales y debidamente fundadas desde el punto de vista técnico, además de permitir justificar técnicamente la corrección de la superación puntual de los niveles máximos (1dB A en una de cuatro mediciones efectuadas) de presión sonora y cumplir con lo establecido en el D.S. N° 38/2011. Así, el tribunal concluye que la Resolución Exenta N° 2106/2024 analizó el estado de cumplimiento efectivo del PDC y la eficacia de las medidas de mitigación respecto del tipo y magnitud de la infracción. Así, el tribunal considera que la resolución reclamada se ajusta a derecho, sin que resulte efectiva ninguna de las ilegalidades denunciadas por la parte reclamante. Resuelve rechazar en todas sus partes la reclamación deducida por el Leonardo Rodel Contreras Pérez, en contra de las Res. Ex. N° 2016/2024, dictada por la SMA. Además, no lo condenan en costas</p>														
R-453-2024	28-08-2025	2°TA	Reciclajes Industriales S.A. en contra de la Superintendencia del	N°3	Rechaza	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	-	No	Procedimiento sancionatorio, requerimiento de ingreso al SEIA, principio preventivo, hipótesis de tratamiento residuos,	Planta de Compostaje Armony	Tratamiento de residuos	Reciclajes Industriales S.A.	Superintendencia del Medio Ambiente	Municipalidad de Quilicura, Municipalidad de Lampa

	<p>Medio Ambiente (Res. Ex. N° 307, de 4 de marzo de 2024).</p>											
<p>Con fecha 26 de marzo de 2024, Gonzalo Rivera, en representación de Reciclajes Industriales S.A., interpuso una reclamación en virtud del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N°307/2024 de la SMA, que rechazó la reposición de la Resolución Exenta N°862/2023 que requirió a la reclamante el ingreso del proyecto “Planta de Compostaje Armony” al SEIA. El proyecto se ubica en la comuna de Pudahuel y tiene por objeto la elaboración de compost a partir de la transformación de residuos, con una capacidad igual o superior a treinta toneladas por día.</p> <p>El procedimiento sancionatorio se inició a raíz de la fiscalización motivada por la denuncia de olores molestos realizada por una vecina del proyecto, junto con la solicitud del alcalde de Quilicura para la evaluación de pertinencia de ingreso. Durante su tramitación, el SEA evacuó pronunciamiento sobre la hipótesis de elusión, indicando que configuraba la tipología del artículo 3 letra o.8 del RSEIA. El procedimiento sancionatorio terminó con la resolución que requirió el ingreso del proyecto al SEIA, bajo apercibimiento de sanción.</p> <p>La reclamante fundó su acción en que: (i) la hipótesis por la que se le exige ingresar al SEIA aplica al tratamiento de residuos, cuando su actividad es de valorización de subproductos; (ii) que si se consideraran residuos, estos no tendrían el carácter de industriales; (iii) que, aun cuando todo lo anterior no se estimara, los residuos no tendrían el carácter de sólidos; y, por último, (iv) indica un error en la determinación del tonelaje de residuos (debiendo considerarse 120 t/día de residuos tratados y 50 t/día de dispuestos). La reclamada, la SMA, indica que: (i) la definición de la actividad del titular como tratamiento de residuos se realizó en conformidad con la Ley REP; (ii) los pronunciamientos sectoriales y las autorizaciones acreditan el carácter industrial de los mismos; (iii) no cabe la distinción de residuos sólidos y semisólidos que reclama la empresa, pues no es recogida en la ley; y (iv) señaló que la hipótesis con la que se requirió el ingreso se configura con las 30 t/día, por lo que la alegación es improcedente.</p> <p>Respecto de la eventual incorrecta asimilación de la actividad de valorización a la de tratamiento, el tribunal realizó un análisis semántico de las definiciones de la Ley REP y concluyó que, conforme a ellas, el tratamiento incluye la valorización, y que la valorización recae sobre residuos; por ende, la valorización no transforma el residuo en subproducto ni lo excluye de su tratamiento. Además, da cuenta de que las autorizaciones sanitarias del proyecto se refieren a este como una “planta de compostación para el tratamiento de residuos urbanos e industriales”. Respecto del eventual error sobre el carácter industrial de los residuos, el tribunal revisó la definición del vocablo “industrial” y “domiciliario” en nuestro ordenamiento, determinando que, para que el residuo tenga dicho carácter, debe (i) provenir de un proceso industrial, (ii) que sus características físicas, químicas o microbiológicas no sean asimilables a residuos domésticos y (iii) que no vaya a ser reutilizado, recuperado o reciclado en el mismo establecimiento industrial. Con ello, se dio cuenta de que los residuos procedían de múltiples fuentes industriales, y que las autorizaciones sanitarias y las declaraciones del titular ante el SINADER se refieren a los residuos tratados en la planta como industriales. Además, la SMA ya había excluido en su resolución aquellos residuos domiciliarios para el cálculo de determinación de ingreso al SEIA. Respecto de la controversia en cuanto al carácter sólido de los residuos, el tribunal hace presente que la distinción del reclamante no es procedente, toda vez que la definición de desecho sólido industrial en la Resolución Exenta N°5081/1993 incluye tanto sólidos como semisólidos, siendo los lodos parte de este último grupo. Sobre la controversia por la distinción entre tratamiento y disposición, el tribunal confirmó lo resuelto por la SMA y destacó que se había configurado el ingreso al SEIA por la actividad de tratamiento de residuos, que superaba</p>												

	las 30 t/día con creces. Por ende, finalmente rechazó la reclamación, concluyendo que no se habían aportado antecedentes suficientes ni técnicamente fundados para desvirtuar la legalidad de la resolución.													
R-483-2024	28-08-2025	2°TA	Minera el Trebal Ltda. y otro en contra del Ministerio del Medio Ambiente.	N°8	Acoge	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	Sí, del ministro Cristián López	No		Santuario de la Naturaleza "Río Sasso"		Minera El Trebal Limitada y Juan Joel Clavería Aliste	El Ministerio del Medio Ambiente	No
<p>Con fecha 13 de septiembre de 2024, la Minera El Trebal Limitada y Juan Joel Clavería Aliste interpusieron una reclamación judicial del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 en contra de la resolución de rechazo (conforme al silencio administrativo negativo) de la solicitud de invalidación administrativa en contra del Decreto Supremo N°3 de 18 de enero de 2023 dictado por el MMA a través del cual se creó el Santuario de la Naturaleza "Río Sasso" por no ser resuelta dentro del plazo legal.</p> <p><i>Antecedentes.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El 7 de enero de 2022 Eva Valdivia (la solicitante) presentó al MMA una solicitud de declaración de santuario de la naturaleza de un área denominada "Río Sasso" con una superficie aproximada de 14.009 hectáreas, de su propiedad, ubicada fuera del límite urbano de la comuna de Monte Patria, provincia de Limarí, región de Coquimbo. • El 6 de abril de 2022, el MMA solicitó al Consejo de Monumentos Nacionales el informe previo regulado por el artículo 31 de la Ley N°17.288, el cual fue remitido al MMA el 10 de octubre de 2022. • El 21 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la sesión ordinaria por parte del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio Climático el cual adoptó el Acuerdo N° 19/2022, mediante el cual se pronunció favorablemente sobre la creación del Santuario de la Naturaleza Río Sasso y propuso al Presidente de la República, su oficialización mediante decreto supremo expedido a través del MMA. • El 27 de febrero de 2023, los reclamantes presentaron una solicitud de invalidación administrativa respecto del Acuerdo N° 19/2022 del Consejo de Ministros, la cual se declaró inadmisibles. • El 28 de agosto de 2023, los reclamantes interpusieron un recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, el que fue rechazado por el MMA. • El 19 de noviembre de 2023, los reclamantes solicitaron la terminación del procedimiento administrativo de declaración del santuario de la naturaleza en comento, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 19.880, por causa sobreviviente, atendida la entrada en vigencia de la Ley N° 21.600. • El 22 noviembre de 2023, la Contraloría General de la República ('CGR') tomó razón del DS N° 3/2023 que crea el SN Río Sasso • El 26 de noviembre de 2023, los reclamantes interpusieron una acción de protección ante la CA de Santiago, en contra de la CGR debido a la toma de razón del DS N° 3/2023, la que fue declarada inadmisibles por sentencia pronunciada el 28 de noviembre de 2023, siendo confirmada por la Corte Suprema. • El 1 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial el DS N° 3/2023 del MMA, que declara el SN Río Sasso. • El 28 de diciembre de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, los reclamantes solicitaron al Presidente de la República, la invalidación del DS N° 3/2023. • El 17 de julio de 2024, los reclamantes presentaron una solicitud al Presidente de la República, requiriendo la certificación aludida en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, atendido que, a dicha fecha, la solicitud de invalidación del DS N° 3/2023 no había sido resuelta dentro del plazo legal establecido en el artículo 27 de la misma ley. 														

• El 8 de agosto de 2024, el Subsecretario del Medio Ambiente, emitió la carta N° 242697/2024, dando respuesta a la solicitud de certificación, señalando: i) que los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales; ii) que existe una vía especial de reclamación para impugnar la declaración de un santuario de la naturaleza; y que, iii) lo anterior, no obsta a que en virtud de los principios de inexcusabilidad y conclusivo, el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra desarrollando todas las diligencias y actuaciones necesarias para resolver el procedimiento administrativo, lo que será debidamente informado.

Controversias.

1. Legislación aplicable a la declaratoria del Santuario de la Naturaleza Río Sasso y eventual imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobreviniente. Los *reclamantes* hacen presente que el 6 de septiembre de 2023, entró en vigencia la Ley N° 21.600, la cual rige in actum, derogando el artículo 31 de la Ley N° 17.288 que hacía referencia a los santuarios de la naturaleza, y también introdujo modificaciones a la Ley N° 19.300, en cuanto al procedimiento de creación de las nuevas áreas protegidas. Esto significaba que el procedimiento administrativo de creación del Santuario de la Naturaleza Río Sasso se vio afectado por causa sobreviniente, que impedía su continuación. Por ello, el 18 de noviembre de 2024 ingresaron en la Oficina de Partes del MMA una solicitud formal para dar por terminado el procedimiento administrativo en cuestión. Además, la nueva ley colocó en un estado de antijuridicidad los procedimientos administrativos de creación de los santuarios de la naturaleza que se encontraban inconclusos, pues a partir de su entrada en vigencia, el procedimiento de creación de áreas protegidas del Estado se debe regir por lo dispuesto en sus artículos 64 y 65. En este sentido, plantean que es necesario iniciar un nuevo proceso para la declaración del área denominada 'Río Sasso' como área protegida bajo las categorías y procedimientos establecidos en la Ley N°21.600. El *MMA* esgrime que el Consejo de Ministros actuó conforme a la Constitución y las leyes al adoptar el Acuerdo N° 19/2022, puesto que al 22 de diciembre de 2022 tenía competencias legales expresas para proponer al Presidente de la República la creación del santuario de la naturaleza en comento. Lo mismo ocurre con el DS N°3/2023, ya que este debe regirse conforme a legislación vigente a esa época. Respecto a los efectos de la toma de razón del decreto, lo que tuvo lugar el 22 de noviembre de 2023 por parte de la CGR, plantea que dicho trámite constituye un requisito de eficacia y no de existencia del acto administrativo. Así, el procedimiento administrativo en cuestión concluyó con la dictación del DS N° 3/2023 del MMA, cumpliendo los requisitos y formalidades exigidos para su creación bajo el ordenamiento jurídico vigente a la época, por lo que pretender aplicar las disposiciones de la Ley N° 21.600, resulta improcedente y contrario a derecho. El *tribunal*, teniendo en consideración que todas las actuaciones en cuestión se encuentran ejecutadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.600. No obstante, los reclamantes alegan que la toma de razón por parte de la CGR tuvo lugar el 22 de noviembre de 2023, cuando ya estaba vigente la Ley N°21.600, por lo que el procedimiento administrativo debió haber terminado por imposibilidad material de continuarlo por causa sobreviniente. Así, resuelve que el DS N°3/2023 se dictó el 18 de enero de 2023, estando vigente la Ley N° 17.288, mientras que la toma de razón se verificó el 12 de noviembre de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley N°21.600, trámite que no constituye un requisito de existencia del acto administrativo, sino de eficacia. Así, el control de legalidad del acto por parte de la CGR era en relación con lo dispuesto en la Ley N° 17.288. De acuerdo con el artículo 9 inc. 1 del CC, establece que la Ley N°21.600 rige desde el 6 de septiembre de 2023 y para futuros procesos de declaración de áreas protegidas; de manera que no es posible sostener que los cambios normativos introducidos por la Ley N° 21.600 constituyan una imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo de declaración del Santuario de la Naturaleza Río Sasso, por causa sobreviniente, toda vez que su entrada en vigencia se produjo después de haberse dictado el DS N° 3/2023 del MMA. Así, concluye que la nueva ley no puso en un estado de antijuridicidad el procedimiento de declaración del santuario de la naturaleza aludido en autos y tampoco da lugar a la causal de terminación del procedimiento administrativo prevista en el artículo 40, inciso 2º, de la Ley N° 19.880, sin que impida arribar a esta conclusión el hecho de que la toma de razón se haya verificado el 22 de noviembre de 2023 ya que este trámite solo se trata de un requisito de eficacia del acto administrativo ya existente, por lo que no es dable entender que deba regir como un elemento de validez para procedimientos previos formalizados con anterioridad a dicho cuerpo normativo, ya que lo contrario implicaría vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, Desestima de este modo la alegación.

2. Sobre la procedencia de la reclamación y las vías de impugnación existentes. El *MMA* cuestiona la procedencia de la reclamación de autos, sosteniendo que debió haber sido declarada inadmisibles, pues con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.600, a partir del 6 de septiembre de 2023, se instauró una vía especial de reclamación en contra de los actos administrativos que creen áreas protegidas,

prevista en el artículo 134, letra c) de la mencionada ley, la cual debe ejercerse dentro de plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de publicación del decreto, conforme establece el artículo 137 del mismo cuerpo normativo. Por ende, alega que no resulta procedente la vía de impugnación prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, sino que la presente reclamación debió haber sido impetrada ante el Primer Tribunal Ambiental, conforme a los artículos 134 y 135 de la Ley N° 21.600, por corresponder a aquel que tiene competencia donde se ubica el Santuario de la Naturaleza Río Sasso, pero el plazo para hacerlo ya se encuentra vencido. Los *reclamantes* sostienen que la impugnación de autos se dirige directamente en contra de la resolución de rechazo de la solicitud de invalidación de dicho decreto, generada por efecto del silencio negativo de la Administración al no resolver la referida solicitud dentro del plazo legal. Por ello, argumentan que la reclamación de autos ha sido interpuesta correctamente bajo el alero de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. El *tribunal* estima que resulta procedente la reclamación del artículo 17 N° 8 de la ley N° 20.600, ya que se impugna la resolución que resolvió un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, cuyo procedimiento administrativo que le dio origen tuvieron lugar bajo la vigencia material y procedimental de la Ley N° 17.288.

3. Eventual procedencia del silencio administrativo negativo. Los *reclamantes* argumentan que el 28 de diciembre de 2023, solicitaron la invalidación del DS N° 3/2023 del MMA que declaró el SN Río Sasso. Luego, el 17 de julio de 2024, requirieron que se extendiera la certificación aludida en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, atendido que la solicitud de invalidación no había sido resuelta dentro del plazo legal de 6 meses establecido en el artículo 27 de Ley N° 19.880. En dicha solicitud se señaló que: i) que los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales; ii) que existe una vía especial de reclamación para impugnar la declaración de un santuario de la naturaleza; y que, iii) lo anterior, no obsta a que en virtud de los principios de inexcusabilidad y conclusivo, el MMA se encuentra desarrollando todas las diligencias y actuaciones necesarias para resolver el procedimiento administrativo, lo que sería debidamente informado respondida el 8 de agosto de 2024, mediante carta N° 42697/2024 emitida por el Subsecretario del Medio Ambiente. Debido a lo anterior, alegan que la aludida carta constituye una resolución tácita de rechazo de la solicitud de invalidación, que implica reconocer que esta no ha sido resuelta dentro del plazo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, por lo que ha operado el silencio administrativo negativo regulado en los artículos 65 y 66 de la Ley N° 19.880, encontrándose habilitados para interponer la reclamación de autos, en virtud del principio *pro actione* que apoya una interpretación más flexible de la ley, a fin de evitar la arbitrariedad de la Administración y la existencia de trabas innecesarias para acceder a la justicia, toda vez que la ley no regula la formalidad que debe contener la certificación, sino que por el contrario, señala que debe ser emitida sin más trámite. La *reclamada* señala que la decisión de declarar admisible la reclamación, por entender procedente los efectos del silencio administrativo negativo, es errónea ya que el plazo legal para resolver la solicitud de invalidación administrativa del DS N° 3/2023, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 es de 2 años y no de 6 meses. Ante la ausencia del certificado al que alude el artículo 65 de la ley N° 19.880, plantea que no corresponde reemplazar la decisión de la Administración y entender que el acto se debió dictar, dando lugar a la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, sino que declarar su inadmisibilidad por no existir la mencionada certificación.

a) *Sobre el plazo para resolver la solicitud de invalidación.* Analizando la figura del silencio administrativo negativo, establece que los requisitos de mismo son: i) que la solicitud original no sea resuelta dentro de plazo legal; ii) que la misma afecte al patrimonio fiscal; cuando la Administración actúe de oficio o cuando se trate de solicitudes de impugnación o revisiones de actos administrativos; o cuando la solicitud se haga en ejercicio del derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y, iii) que la solicitud de certificación sea ejercida por la parte interesada. Para dar cumplimiento del primer requisito, es necesario establecer cuál es el plazo aplicable para resolver la solicitud de invalidación administrativa que ha sido presentada por los interesados en contra del DS N° 3/2023, dictado por el MMA. Es decir, si debe regir el plazo de 2 años aludido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, o el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 del mismo cuerpo legal. Concluye que el plazo de 2 años previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 resulta exigible para presentar la solicitud de invalidación, pero una vez que ésta fue ingresada ante la Administración, la duración del procedimiento se supedita a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, por lo que en este caso rige el plazo de 6 meses para resolver la solicitud de invalidación a contar de la fecha de su presentación o ingreso ante el órgano reclamado. Por ende, habiéndose ingresado ante la Presidencia de la República, el día 28 de diciembre de 2023, de la cual el MMA acusó recibo el 9 de enero de 2024, el plazo legal para resolverla venció el 9 de julio de 2024, sin que conste en autos que a dicha fecha el MMA haya emitido una resolución final en forma expresa. Respecto del segundo requisito del silencio administrativo, relativo a la naturaleza de la solicitud, es un hecho indubitado que ésta se relaciona con una impugnación o revisión de un

acto administrativo. En efecto, la presentación de 28 de diciembre de 2023 consistió en una solicitud de invalidación administrativa interpuesta en virtud del artículo 53 de la Ley N° 19.880 en contra del DS N° 3/2023. En cuanto al tercer requisito, esto es, que la solicitud de certificación haya sido realizada por persona interesada, es indiscutible que los reclamantes en tanto solicitantes de invalidación, y titulares de las concesiones mineras aludidas en autos y de derechos que puedan resultar afectados con la decisión, están revestidos de interés para solicitar la certificación a la que se refiere el inciso final del artículo 65 de la Ley N° 19.880.

b) La carta de 8 de agosto de 2024 como certificación del artículo 65 de la Ley N° 19.880. Luego, el tribunal se detiene a analizar si la carta de 8 de agosto de 2024 emitida por el MMA en respuesta a la solicitud de certificación presentada por los reclamantes el 17 de julio de 2024, cumple los requisitos para que pueda operar la ficción legal conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley N° 19.880, y, en consecuencia, si resulta suficiente o no para tener por rechazada de manera ficta la solicitud de invalidación administrativa por no haber sido resuelta expresamente dentro del plazo legal. El contenido de la carta, al indicar los plazos previstos en la Ley N° 19.880 no son fatales y que está desarrollando diligencias para resolver el procedimiento administrativo, al parecer del Tribunal permite tener por acreditado que, al 8 de agosto de 2024, el MMA aún no había emitido una resolución expresa sobre la solicitud de invalidación, presentada el 28 de diciembre de 2023, estando vencido el plazo legal que tenía para hacerlo. Es decir, la carta N° 242697/2024 suscrita por el Subsecretario del Medio Ambiente vino a constatar una situación ya configurada. Luego, establece que la autoridad reclamada debió otorgar el certificado requerido sin más trámite, por lo que no resulta plausible que el Ministerio haya señalado que “se encuentra desarrollando todas las diligencias y actuaciones necesarias para resolver el procedimiento administrativo en consulta, lo que será debidamente informado al requirente”, ya que es impedido de continuar tramitando el asunto para resolverlo más adelante mediante una resolución expresa. En este sentido, el tribunal destacó que el efecto asociado a la negativa de la autoridad de emitir el certificado “sin más trámite” teniendo el deber de hacerlo, no es la ausencia de una “resolución ficta” de rechazo de la solicitud de invalidación del DS N° 3/2023, por cuanto los efectos de la misma se generaron desde la emisión y notificación de la carta de 8 agosto de 2024. Además, sostiene que la certificación a la que alude el artículo 65 de la Ley N° 19.880, es un acto de constancia simple, que se refiere únicamente a la constatación de que la solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal, pues no está revestida de requisitos especiales en cuanto a su formalidad o formato. En este sentido, la carta de 8 de agosto de 2024 emitida por el MMA resulta suficiente para dichos fines, pues considerando su tenor, el Tribunal estima que igualmente es apta para acreditar o confirmar el hecho consistente en que la solicitud de invalidación no se encontraba resuelta dentro del plazo legal, debiendo, a contar de su fecha de expedición, entenderse por lo tanto que se generan los efectos de los artículos 65 y 66 de la Ley N° 19.880. Para el tribunal, lo anterior resulta coherente con el principio pro actione, por cuanto no deben establecerse trabas para acceder a la justicia, debiendo prevalecer las interpretaciones que aseguren el derecho a impugnar las actuaciones emanadas de los órganos administrativos. En este sentido, sostiene que hacer una interpretación del artículo 65 de la Ley N° 19.880 de manera que se exija la emisión estricta de un certificado formal implicaría dejar sujeta la sustanciación del procedimiento administrativo al mero arbitrio de la autoridad, lo que claramente podría obstaculizar el derecho de acceso a la justicia de los administrados pues dejaría a los interesados sin la posibilidad de reclamar judicialmente en contra de las omisiones incurridas por parte de la Administración, cuando ésta aduzca la improcedencia de emitir el certificado o señale que le aplican plazos más laxos, beneficiándose de su propia inactividad. El tribunal concluye que la carta N° 242697/2024 al tratarse de un acto administrativo de constancia, satisface de manera suficiente el requisito de la certificación aludida en la ley para que opere el silencio administrativo negativo, de manera que, a contar de su fecha de expedición, esto es, el 8 de agosto de 2024 se entiende que la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra del DS N° 3/2023 del MMA ha sido rechazada, lo que explica por qué se declaró admisible. Esto es coherente con la garantía de debido proceso del art. 19 N° 3 inc. 6 CPR. Por estas razones, el Tribunal concluye que, conforme a lo previsto en los artículos 27, 65 y 66 de la Ley N° 19.880, se debe acoger la alegación del reclamante, entendiéndose rechazada su solicitud de invalidación administrativa dirigida en contra del DS N° 3/2023, a través del cual el MMA declaró el Santuario de la Naturaleza Río Sasso, por no ser resuelta dentro del plazo legal, habiendo operado el silencio administrativo negativo, pues solo así es posible satisfacer el derecho a un proceso administrativo racional y justo, a la tutela judicial efectiva y el control jurisdiccional de la actividad administrativa.

4. Eventual falta de fundamentación del DS N° 3/2023.

a) Sobre los objetos de conservación cuestionados por el reclamante. Los reclamantes alegan que existen irregularidades técnicas y jurídicas en el procedimiento administrativo que dio origen al DS

N°3/2023, por cuanto no estaría demostrada la existencia de glaciares de roca dentro del área declarada como santuario de la naturaleza, sino tan solo una zona que cuenta con potenciales características para estudiar la posibilidad de presencia de un glaciar de roca y corresponde a la naciente del Río Mostazal. En cuanto a la existencia de humedales, sostienen que estos son de menor significancia en el área del proyecto minero “Trueno” y ocurren a cotas inferiores a los 3.000 m.s.n.m, mientras que las concesiones mineras de dicho proyecto se ubican sobre los 3.300 m.s.n.m. Por otra parte, añaden que no existe un río denominado “Sasso”, solo un fundo con ese nombre y un estero (hoy seco). El MMA argumenta que el DS N° 3/2023, consideró como objeto de conservación del área protegida los glaciares de roca, junto a otros valores ambientales relevantes en el área, haciendo presente que en el sector del fundo río Sasso se lograron identificar un total de 173 humedales, por lo que no existe arbitrariedad técnica en el procedimiento declaratorio del Santuario de la Naturaleza Río Sasso. Además, sostiene que no existe precepto legal alguno o norma técnica que obligue a denominar un área protegida conforme a los hitos geográficos o que impida llamarle de acuerdo a la denominación que tienen o tenían los predios superficiales sobre los que se crea el área, por lo que no existe vicio de legalidad alguno por el hecho que la denominación del santuario de la naturaleza haya tomado el nombre del fundo sobre el que se creó el área protegida y no el nombre del principal río de la cuenca, que corresponde al río Mostazal. Respecto de la existencia de glaciares de roca, así como la supuesta menor significancia de los humedales existentes en el área, el tribunal señala que el levantamiento de información sobre el valor ambiental del predio se efectuó por parte del MMA en el contexto del Plan Nacional de Protección de Humedales 2018-2022. Además, la solicitud de declaración del santuario presentada por la propietaria del predio también señala que en el área se identificaron glaciares de roca, lo que también fue corroborado por el CMN y por el propio tribunal. Respecto de los humedales, reitera información presentada por el MMA sobre la existencia de los mismos. De esta manera, el DS N°3/2023 se encuentra fundado técnicamente al establecer en su artículo 3, como objetos de conservación, la existencia de un sistema de humedales altoandinos y glaciares de roca, como ecosistemas y valores más relevantes del área que fue declarada santuario de la naturaleza, por lo que la alegación de los reclamantes la rechaza. Respecto al reproche del nombre "Sasso" el Tribunal corrobora que ello no constituye un vicio que conlleve la nulidad del acto declaratorio, ya que la ley N°17.288 no contiene un precepto legal que señale que un área protegida deba seguir únicamente el nombre de los hitos geográficos presentes en la misma o que impida identificarla con el nombre del predio superficial que conforma el área.

b) Sobre la existencia de cuestiones conexas. *Los reclamantes* alegan que el informe del CMN que se tuvo a la vista como antecedente de la dictación del DS N° 3/2023 del MMA, obvia la existencia de concesiones mineras de explotación legalmente constituidas, inscritas a su nombre, las cuales conforman el proyecto minero “Trueno”, habiéndose ignorado los trabajos mineros desarrollados en el área de las concesiones, desde el año 2013. Plantean que el acto administrativo que declaró el Santuario de la Naturaleza Río Sasso privilegia un interés estadístico en orden a cumplir metas de política pública, más que un criterio técnico. Argumentan que el Presidente de la República no advirtió las concesiones mineras existentes dentro del área del santuario de la naturaleza, incumpliendo lo prescrito en el artículo 41 inciso 2° de la Ley 19.880, que lo obligaba a ponderar las cuestiones conexas al momento de elaborar su decisión final. Si así se hubiera hecho, se habría posibilitado que el o los interesados pudieran formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Por el contrario, el MMA sostiene que el DS N°3/2023 se encuentra debidamente fundado, pues actuó dentro de sus competencias, y en la forma prescrita por la ley (artículos 70 y 71 de la ley N° 19.300 y 31 de la Ley N° 17.288), dando cumplimiento efectivo a todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en el procedimiento declaratorio del Santuario de la Naturaleza Río Sasso. Indica que la falta de mención a la existencia de concesiones mineras no reviste el carácter de omisión invalidante del acto, por cuanto ello no era exigido por el marco legal vigente. El Tribunal estima que la advertencia de cuestiones conexas por parte de la autoridad en el marco de los procedimientos administrativos impone el deber de poner en conocimiento de los interesados dichas cuestiones, con el objeto de permitir que éstos puedan ser oídos por la Administración, formulando alegaciones y aportando medios de prueba antes de resolver el asunto, ejerciendo su derecho a defensa en el contexto de la garantía del debido proceso administrativo. En el caso concreto se advierte que efectivamente el MMA estaba en conocimiento de la existencia de concesiones mineras en el área declarada como santuario de la naturaleza, antes de resolver el procedimiento administrativo que culminó con la dictación del DS N° 3/2023. Además, el Consejo de Ministros estaba en conocimiento de la existencia de cuestiones conexas, pero no las consideró cuando acordó unánimemente proponer al Presidente la creación del Santuario de la Naturaleza Río Sasso, lo que motivó que el acto declaratorio fuera dictado sin que previamente la autoridad haya puesto en conocimiento de los interesados estas circunstancias, para efectos de que pudiesen ser oídos y eventualmente aportar antecedentes. Existiendo cuestiones conexas que fueron comunicadas por el CMN al MMA, como

<p>es el caso de las concesiones mineras inscritas a nombre de los reclamantes y trabajos previos desarrollados en una parte del área que conforma el SN Río Sasso, el MMA tenía la obligación de notificar a los interesados para que en el plazo legal estos pudieran formular sus alegaciones y aportar sus medios de prueba, por lo que el incumplimiento de esta obligación constituye una transgresión a lo dispuesto en los artículos 10 y 41 inciso 2º de la Ley N° 19.880, que a juicio del Tribunal, implica haber incurrido en un vicio procedimental de carácter esencial, al privarlos de garantías constitucionales mínimas, como el debido proceso. De esta manera, concluye que la decisión de rechazar la solicitud de invalidación administrativa derivada del acto impugnado, por aplicación del silencio administrativo negativo, se encuentra precedida de una grave omisión por parte de la autoridad, que constituye un vicio procedimental esencial, lo que permite invalidar el acto reclamado y consecuentemente el DS N° 3/2023, pues se ha transgredido el ejercicio del derecho fundamental a un debido proceso, a través del incumplimiento de la exigencia de poner en conocimiento de los interesados las cuestiones conexas que fueron advertidas durante la tramitación de procedimiento administrativo, para concederles el derecho a formular alegaciones y aportar medios de prueba antes de adoptarse la decisión final, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley N° 19.880, lo que implicó conculcar el principio de contradictoriedad y el derecho a defensa de los reclamantes, en cuanto titulares del proyecto minero “Trueno”.</p> <p>Se resuelve: acoger la reclamación interpuesta por la Minera El Tribal Limitada y Juan Joel Claveria Aliste, dejando sin efecto el rechazo ficto y se declara acogida la solicitud de invalidación presentada en contra del referido DS N°3/2023, declarándose nulo el citado acto administrativo por haber incurrido en el vicio procedimental de carácter esencial.</p> <p>Prevención Ministro Cristián López. Concurriendo al voto de mayoría, además estima insuficiente la motivación del DS N°3/2023, y señala que se debe abordar la sentencia desde la perspectiva de la omisión de ponderación de usos concurrentes del territorio, en atención a las siguientes consideraciones: (1) la Guía para solicitud de declaración de santuario de la naturaleza elaborada por el MMA, establece que se debe expresar el uso actual del suelo. (2) Aun cuando dicho documento es un instrumento de apoyo referencial, cuyos lineamientos no constituyen requisitos legales, constituye un documento orientativo elaborado por el MMA, que fija las directrices necesarias para presentar una solicitud de reconocimiento de santuario de la naturaleza, de manera tal que el análisis que corresponde realizar a dicho Ministerio exige que se tengan a la vista todos los elementos que se relacionen con el territorio sobre el cual recae la declaratoria del área protegida. (3) No solo resulta relevante verificar la presencia de los objetos de protección del área, sino que también se deben ponderar todos los elementos que podrían implicar restricciones a las actividades realizadas en ella para efectuar el análisis conforme a lo previsto en el artículo 41 Ley N° 19.880 y dictar un acto terminal debidamente fundado. (4) Sin embargo, al revisar la solicitud de declaración del santuario de la naturaleza Río Sasso, presentada por la propietaria del predio, se advierte que, al aludir a las menciones de los numerales 1.e y 4.g de la guía dictada al efecto, dentro de los usos del suelo no se mencionó la existencia de concesiones mineras de explotación ni la ejecución de actividades mineras, en circunstancias que corresponden a directrices que el propio MMA elaboró para la presentación de una solicitud de declaración de santuario de la naturaleza. (5) La inadvertencia y falta de ponderación de las concesiones mineras como cuestiones conexas y la falta de comunicación a los reclamantes, no solo implica un vicio procedimental esencial que vulnera el principio de contradictoriedad y el derecho a defensa de aquéllos, sino que además puede incidir en la delimitación de la superficie declarada. No se trata de exigir un permiso previo de los concesionarios, lo que sería improcedente, sino de cumplir con el deber de ponderación de intereses públicos concurrentes. (6) tanto la solicitante como el CMN al mencionar genéricamente las concesiones mineras de exploración y explotación, únicamente a modo de presiones o amenazas, han impedido ponderar y verificar si en el área en que éstas se ubican concurren efectivamente los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley N° 17.288, por lo que en la tramitación del procedimiento administrativo en cuestión no se han ponderado todos los elementos que se relacionen con el territorio sobre el cual recae la declaratoria del área protegida, de lo que se sigue que el DS N° 3/2023 del MMA adolece de una insuficiente fundamentación, como han planteado los reclamantes, concurriendo una razón adicional para acoger la reclamación. (7) Además, esta omisión debilitó la calidad científica de la decisión administrativa, pues prescindió de antecedentes relevantes sobre compatibilidad territorial y uso sustentable de recursos, contrariando los principios de mejor información disponible y de precaución, generando una decisión sesgada.</p>															
R-33-2024	29-08-2025	3ªTA	Sociedad Comercial	N°3	Rechaza	Javier Silva,	Millar Carlos	-	No	Procedimiento sancionatorio	por	Pub Lab Ruidos Music Club	Sociedad Comercial	Superintendencia del	-

		Valdés y Compañía Limitada con Superintend encia del Medio Ambiente		Valdovinos Jeldes y Juan Ignacio Correa Rosado		superación de NER, programa de cumplimiento, circunstancias del artículo 40 LOSMA, acto trámite calificado, extemporaneidad de alegaciones sobre el programa de cumplimiento		Valdés y Cía. Ltda.	Medio Ambiente	
<p>Con fecha 5 de noviembre de 2024, Juan Pablo González, en representación de Sociedad Comercial Valdés y Cía. Ltda., interpuso reclamación del art. 56 LOSMA en contra de la Resolución Exenta N°1868 del 2 de octubre de 2024, de la SMA, en virtud de la cual se resolvió que la reclamante infringió la norma de emisión de ruido (NER) del DS N°38/2012, clasificada como leve, aplicándosele una multa de 13 UTA. La reclamante opera un establecimiento denominado “Pub Lab Music Club”, ubicado en las afueras de la comuna de Chillán, sancionado por la SMA Ñuble debido al incumplimiento de la NER, en el marco de un procedimiento sancionatorio en el cual presentó un PdC que fue rechazado por incumplir los criterios de aprobación vigentes.</p> <p>La reclamante alegó: (i) la vulneración de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, así como del debido proceso, lo que habría derivado en el rechazo del PdC, señalando demoras excesivas entre fiscalización, formulación de cargos y resolución sancionatoria; y (ii) la existencia de vicios en la determinación de la multa, lo que la hacía desproporcionada, particularmente en lo referido al beneficio económico, la importancia del daño causado, el número de personas potencialmente afectadas y la intencionalidad. La reclamada, es decir, la SMA, solicitó el rechazo de la acción, arguyendo: (i) la extemporaneidad de las alegaciones sobre el rechazo del PdC, dado que la resolución respectiva no fue recurrida en su oportunidad; (ii) el cumplimiento del plazo de prescripción del artículo 37 LOSMA, referido al tiempo que media entre la infracción y la formulación de cargos, así como la razonabilidad de la duración del procedimiento sancionatorio (un año y un día); y, por último, (iii) la conformidad de la sanción con el artículo 40 LOSMA, indicando que se ponderaron correctamente las circunstancias: el beneficio económico (2,5 UTA), el riesgo a la salud humana (medio), los potenciales afectados (según metodología habitual y validada por la jurisprudencia) y la idoneidad de las medidas (determinada como parcial).</p> <p>El Tribunal, en primer lugar, acogió la extemporaneidad de las alegaciones sobre el rechazo del PdC, señalando que la resolución que lo aprueba o rechaza constituye un “acto trámite cualificado” que es impugnabile de forma autónoma debido a sus efectos jurídicos y materiales. En cuanto a la alegada vulneración de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y debido proceso, determinó que no había operado la prescripción del artículo 37 LOSMA y que, pese a que la duración del procedimiento sancionatorio excedió los seis meses del artículo 27 LBPA, aquello no fue excesivo ni injustificado, toda vez que existió actividad administrativa sustantiva durante dicho período. Así, rechazó estas alegaciones de la reclamante. Respecto de los vicios en la determinación de la multa, el Tribunal resolvió cada una de las circunstancias del artículo 40 LOSMA: (i) confirmó que la SMA calculó correctamente el beneficio económico en 2,5 UTA, considerando solo los gastos de mitigación (asesoría y limitador acústico) respaldados con facturas; (ii) ratificó la calificación de “riesgo de carácter medio” para la salud humana, atendida la excedencia de 15 dB(A) sobre la norma, la frecuencia de funcionamiento y la población expuesta; (iii) validó la metodología empleada para estimar el número de personas potencialmente afectadas, destacando su uso consistente en la jurisprudencia; y (iv) estimó infundada la alegación relativa a la intencionalidad, dado que la SMA ya había descartado su concurrencia. En consecuencia, el Tribunal resolvió rechazar íntegramente la reclamación y no</p>										

	condenar en costas a la sociedad reclamante.
--	--

2.2 Tribunales extranjeros

Tribunal/Institución	País	Título	Fecha	Materia	Demandante	Demandado	Resultado	Principales Normas	Resumen

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/Recurso	Resultado	Integración	Prevenición	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
1-2025	01-08-2025	C.A. de Valdivia	Loreto del Pilar Vázquez Salvador con Superintendencia del Medio Ambiente	Ambiental-apelación sentencia definitiva	Rechaza recurso de apelación	Ministros (as) Sra. Marcia Undurraga J., Sra. Karina Ormeño S. y Sr. Ricardo Hernández M.	-	-	Sr. Ricardo Hernández M.	Programa de Cumplimiento (PdC), procedimiento sancionatorio, resolución SMA, Zona de Interés Turístico (ZOIT)	Obras
<p>La Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que anuló parcialmente la aprobación del Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por Procesadora Dumestre Ltda., respecto del cargo grave consistente en el uso de rutas no autorizadas para el transporte de áridos en la etapa de construcción del proyecto. El tribunal concluyó que no es posible un “retorno al cumplimiento” mediante medidas adoptadas en la fase de operación, pues la infracción y sus efectos ya se habían consumado. En consecuencia, se ordenó a la SMA continuar el procedimiento sancionador respecto de dicho cargo.</p>											
24342-2025	05-08-2025	Corte Suprema	ENAP REFINERÍAS S.A./SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, OFICINA REGIONAL PUERTO MONTT	(Civil) Casación Ambiental	Inadmisibles casación en forma y fondo	Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrante Sr. José Valdivia O. y Sra.	-	-	-	Sentencia definitiva, casación	Petróleo

						Andrea Ruiz R.					
<p>ENAP deduce recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia del 3TA que acoge parcialmente la reclamación contra una resolución de la SMA, anulandola parcialmente e indicando dictar otra. El argumento de la Corte para no dar lugar al recurso es que, como la sentencia del tribunal dictamina retrotraer el procedimiento y por tanto "no resuelve el fondo del asunto", la sentencia no tendría el carácter de definitiva, por lo que el recurso de casación sería improcedente.</p>											
3855-2025	08/08/2025	Corte Suprema	COMITÉ MEJORAMIENTO DE VIVIENDA NAVARINO/RVC INMOBILIARIA SPA.	(Civil) Apelación Protección	Revoca sentencia apelada	Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrante Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O.	-	-	Ministro señor Simpértigue e L.	Acción de protección, admisibilidad, evaluación ambiental, participación ciudadana	Obras
<p>Vecinos de Viña del Mar interpusieron recurso de protección contra las inmobiliarias responsables del proyecto "Miraflores I y II", alegando daños por ruido, vibraciones, sombra y falta de estudios adecuados. La Corte Suprema revocó lo resuelto en alzada y rechazó el recurso, destacando que los permisos y revisiones ambientales habían sido obtenidos y que las controversias debían resolverse en las instancias administrativas y legales correspondientes.</p>											
5118-2024	12-08-2025	Corte Suprema	MUNICIPALIDAD VALDIVIA CON GOGUA CORPORATION S.A.	(Civil) Casación ambiental	Se coge recurso de casación y dicta sentencia en reemplazo	Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R.	-	Ministro Sr. Jean Pierre Matus	Abogada integrante Sr. Benavides	Recurso de casación en la forma, daño ambiental, sana crítica, humedales, significancia	Humedales
<p>La Corte Suprema acogió el recurso de casación en la forma presentado por la Municipalidad de Valdivia contra la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, que había rechazado la demanda por daño ambiental relativo al humedal Isla Teja Sur. El fallo estimó que se infringieron las reglas de la sana crítica al desvalorizar un informe científico que acreditaba la existencia de un daño significativo en el ecosistema. En consecuencia, se anuló la sentencia y se dictó reemplazo, descartando la necesidad de pronunciarse sobre el recurso de fondo.</p>											
596-2025	19-08-2025	C.A. de Valdivia	COMITE DE ADELANTO LA TURBINA/SOCIEDAD INDUSTRIAL KUNSTMANN S.A.	(Civil) Apelación Protección	Rechaza recurso de protección	Ministros (as) Sr. Juan Correa R, Sra. Karina Ormeño S. y el abogado Claudio Aravena B.	-	-	-	Acción de protección, ruido, contaminante, facultades SMA	Emisión de ruidos molestos



	La Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el recurso de protección interpuesto por el Comité de Adelanto La Turbina contra Sociedad Industrial Kunstmann S.A., por ruidos y vibraciones provenientes de la Central Hidroeléctrica Llollehue. El tribunal señaló que los mismos hechos ya estaban siendo investigados por la Superintendencia del Medio Ambiente en un procedimiento administrativo en curso, lo que hacía improcedente resolverlos por la vía cautelar del recurso de protección. En consecuencia, no se acreditaron derechos indubitados vulnerados.
--	---

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

Agradecimientos: Vicente Bucca Cofré, Renato Cabello Maffet, Valentina Cea Cumio, Antonia Chicuy Saldivia, Martín Codjambassis Gómez, Catalina Huerta Barriga, Oscar Montecinos Cáceres, Isabella Pérez Frías, Elia Simeone Gallardo, Emilia Soto Tapia, Daniel Troncoso Enríquez, Javiera Valenzuela Mujica.